

UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS

DEPARTAMENTO DE DERECHO

TESIS EN OPCION

AL TITULO DE LICENCIATURA EN DERECHO

TITULO: TRATAMIENTO HISTORICO-JURIDICO DE LA FORMA DE GOBIERNO EN
ANGOLA DESDE 1975 HASTA LA ACTUALIDAD

AUTOR: MARTINHO BRAS CHOLA SECHIE

TUTORA: MSC. YESLIN JUSTAFRE GARCIA

“AÑO 57 DE LA REVOLUCION”

2015

DEDICATORIA

A MI HIJO JOSE CARLOS POR SER LA LUZ DE MIS DIAS Y EL MOTIVO DE MI
INSPIRACION

A MIS PADRES Y FAMILIA POR ESTAR PRESNTE EN CADA UNO DE LOS ACTOS QUE
REALIZO Y POR SER EJEMPLO DE SACRIFICIO

A LA REVOLUCION CUBANA Y EL ESTADO ANGOLANO POR DARME ESTA GRAN
OPURTUNIDAD QUE HA MARCADO MI VIDA

AGRADECIMIENTO

A MIS PADRES POR TODO SU APOYO, A MI TUTORA POR TODO EL ESFUERZO INCONDICIONAL BRINDADO PARA EL LOGRO DE LA CULMINACION DE MIS ESTUDIOS
A TODOS LOS PROFESORES DE LA CARRERA POR LOS CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS
A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS Y DE LA BECA

PENSAMIENTO

NUNCA DESISTE EN DESCUBRIR CUAL ES TU SUEÑO, SOLO TRATE DE VER EL CAMINO QUE TE LLEVE HASTA ALLA

MARTINHO BRAS CHOLA SECHIE

Título: tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad

Resumen

Dentro de la Teoría General del Estado se ha enarbolado la categoría forma de Estado con el fin de vislumbrar la configuración de los órganos estatales. La referida categoría se constituye a partir de la identificación de una serie de elementos que la conforma, dentro de los que se encuentran la forma de gobierno y el sistema de gobierno que permiten conocer la relación entre los órganos estatales, especialmente entre los órganos ejecutivos y los legislativos determinando a su vez, donde radica el foco de poder. El Estado angolano ha tomado como principio básico de su funcionamiento tanto la unidad de poder como la tripartición de poderes en los diferentes momentos históricos por los que ha transitado, ello consecuentemente, ha posibilitado la implementación de un entramado orgánico complejo. La forma de Estado en Angola desde 1975 hasta la actualidad ha sido la República, sin embargo, la forma de gobierno ha variado condicionada por las circunstancias, históricas, políticas y jurídicas. Por ello, la presente investigación tiene como objetivo general valorar el tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad. Para la consecución de este objetivo, y los que se determinaron como específicos, se utilizaron una serie de métodos propios de la Ciencia Jurídica que permitieron obtener como resultado la sistematización de los fundamentos jurídicos referente a la forma de gobierno, haciendo especial énfasis en su materialización en el contexto angolano de 1975 hasta la actualidad bajo el prisma del análisis histórico-jurídico

Índice

Introducción.....	1
CAPITULO I: Concepciones jurídicas acerca de la forma de gobierno....	7
1.1 Consideraciones en torno al Estado.....	7
1.2 Los órganos estatales y las funciones estatales.....	8
1.3 La forma de Estado. Análisis teórico preliminar.....	14
1.4 La forma de gobierno y el sistema de gobierno desde una perspectiva Histórico-jurídica.....	17
Conclusiones parciales.....	29
Capitulo II: La forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la Actualidad.....	30
2.1 Evolución histórico-jurídica sobre la forma de gobierno de la Republica de Angola.....	30
2.2 Tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno en Angola.....	34
2.2.1 La forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta 1992.....	36
2.2.2 La forma de gobierno en Angola desde 1992 hasta 2010.....	40
2.3 La forma de gobierno en Angola desde 2010 hasta la actualidad una mirada crítica a su configuración técnico-jurídica.....	43
Conclusiones parciales.....	50
Conclusiones finales.....	51
Recomendaciones.....	52
Bibliografía.....	53

Introducción

El Estado constituye una categoría trascendental de la Teoría General del Estado, el cual ha sido definido como el complejo orgánico que funciona sistémica y armónicamente mediante el cual se impone a toda la sociedad la voluntad política de la clase en el poder. (Fernández Bulté, 205:11) Sin embargo, el Estado como fenómeno histórico- social se encuentra condicionado por el devenir histórico de la sociedad, este no se mantiene inerte sino que es dinámico y actúa en correspondencia con el desarrollo de cada sociedad.

Dentro de los principales debates teóricos acerca del Estado destaca la polémica en torno a la forma de Estado. Esta categoría permite organizar dicho poder, toda vez, que es el modo de organización y ejercicio del poder estatal en determinado territorio; se manifiesta en la estructura y en las interrelaciones de los órganos del Estado y las partes territoriales que lo integran, así como en los métodos de actividad del aparato estatal. A tenor con esto, la forma de Estado está conformada por tres elementos, a saber: la estructura estatal a partir de la división político-administrativa, el régimen estatal o régimen político y la forma de gobierno. (Fernández Bulté, 205:30-35) Para una correcta intelección sobre las formas de gobierno vale la pena tener presente ante todo, que en todo Estado existen órganos de diversos tipos, entre estos, los encargados de la toma de las decisiones estatales esenciales, conocidos como órganos de poder estatal, órganos administrativos, represivos, legislativos, judiciales, entre otros. Dentro del complejo sistema de órganos de cualquier Estado, los órganos de gobierno conforman el subsistema de órganos que tienen la misión de administrar y ejecutar las decisiones de los órganos del poder estatal. (Puig, 2003: 25)

Tomando como precedente lo antes expuesto, en la literatura jurídica, la forma de gobierno se examina generalmente como institución estatal-jurídica que determina las interrelaciones entre el jefe del Estado (presidente o monarca), el Parlamento y el Gobierno. (Zhidkov, Chirkin y Yudin, 1989: 30-34) En ese sentido es muy significativa la caracterización que del concepto forma de gobierno brinda Sampay cuando expresa que: “La forma de gobierno consiste en el medio por el cual el ordenamiento jurídico positivo distribuye el ejercicio del poder político, escogiendo un órgano de la

vida jurídica del Estado para convertirlo en supremo, esto es, en soberano (al poder), y estableciendo el procedimiento al que se sujetan los individuos que ejercen el poder."

Sin embargo, en esos análisis teóricos, se obvia que cuando se alude a la forma de gobierno, necesariamente se debe identificar también, como elemento de la forma de Estado, el sistema de gobierno. Este sistema de gobierno permite identificar en cuál órgano estatal radica el foco de poder. Por ello, se ha considerado como formas históricas de gobierno a la Monarquía y la República y como típicos sistemas de gobierno el Presidencialista, el Parlamentarista, el Socialista y el convencional.

Resultaría simple determinar e identificar dentro de un Estado ambas categorías constitutivas de la Forma de Estado. Sin embargo, el tema se torna complejo debido a la existencia de variedad y desacuerdos doctrinales que se consideran parte de los distintos criterios de clasificación asumidos por los autores en cuanto a la definición de órganos estatales y de las funciones estatales. Aunque válidos en su mayoría, son portadores de distintos grados de generalidad y puntos de vista que inciden en la posterior doctrina que se cierne, especialmente, sobre la diversa nomenclatura que se otorga dentro de los propios sistemas de gobiernos.

Precisamente, tanto la forma de gobierno como el sistema de gobierno son legitimados en la Carta Magna de todos los Estados; pues a través de la Constitución se establecen los principios generales y básicos del funcionamiento de todo Estado, donde la forma de gobierno tiene incidencia como institución, al expresar la fisonomía del poder político y la dinámica estructural-funcional de cada Estado, lo que permite desentrañar al máximo órgano estatal.

Para el Estado angolano, el tránsito hacia la independencia implicó un cambio teórico y práctico en las concepciones jurídicas que fundamentaban toda la actuación estatal. Durante esta disyuntiva surgen los primeros movimientos de liberación nacional que más tarde se convirtieron en los principales partidos políticos que ascendieron al poder. Con la presidencia de Agosthino Neto entra en vigor la Constitución de 1975 en la cual se preceptúa como principio rector de funcionamiento del Estado la unidad de poder bajo el ejercicio de las funciones estatales a través de los órganos de poder y un sistema de gobierno condicionado

por los fundamentos del socialismo de Europa del Este siendo la figura predominante por excelencia el presidente de la República.

Dicha Constitución estuvo vigente íntegramente hasta la década del 90, específicamente 1992, en que entran en vigor varias disposiciones normativas de reforma constitucional que permitieron un cambio en la configuración del sistema de gobierno pues mediante dichas leyes de revisión constitucional se limitó el poder al presidente para otorgarle mayores prerrogativas a la Asamblea Nacional materializándose así un sistema de gobierno semipresidencialista acentuado bajo el principio de la tripartición de poderes. Con la celebración de las elecciones en el 2008 y ascenso al poder de Eduardo Dos Santos entra en vigor la Constitución de 2010. La Constitución del año 2010 reafirma como principio de funcionamiento del Estado angoleño la tripartición de poderes pero a diferencia preceptúa un sistema de gobierno presidencialista-parlamentario, a partir de que se logra un equilibrio funcional entre estos dos poderes, según los posicionamientos teóricos de los doctrinólogos angoleños.

Precisamente, la configuración técnico-jurídica de la forma de gobierno y el sistema de gobierno de Angola tiene su génesis en los fundamentos constitucionales, los cuales constituyen la base doctrinal del tema. Sin embargo, durante el desarrollo histórico del Estado angolano la forma de gobierno, enmarcada en el período histórico de 1975 hasta la actualidad, ha ido evolucionando consecuentemente con las condiciones imperantes en el país, lo que ha posibilitado una configuración constitucional técnico-jurídica donde la forma de gobierno histórico ha sido la República pero marcando el tránsito hacia varias formas de sistema de gobierno.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se establece como **objeto de investigación**: El tratamiento histórico-jurídica de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad.

Se plantea como **problema científico** ¿Cuál ha sido el tratamiento histórico-jurídica de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad?

De acuerdo al problema enunciado, se pretende demostrar la siguiente **idea a defender**:

El tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad se evidencia en la regulación jurídico-constitucional, mediante la cual se preceptuó como forma de gobierno la República y un sistema de gobierno que se manifestó desde un presidencialismo, a un semipresidencialismo hasta un presidencialismo-parlamentario como forma de gobierno .

Como **objetivo general** de la presente investigación, se propone: Valorar el tratamiento histórico-jurídica de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad.

Los **objetivos específicos** planteados son:

1. Sistematizar los fundamentos jurídicos referentes a la forma de gobierno.
2. Analizar la evolución histórica de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad.
3. Identificar el tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad.

Para el logro de los objetivos trazados y la consecuente solución del problema planteado se utilizaron varios **Métodos teóricos de investigación propios de la Ciencia Jurídica:**

Método Teórico-Jurídico: Permite comprender la esencia del problema y realizar las precisiones teóricas acerca de las concepciones jurídicas, así como otros conceptos e instituciones jurídicas que se utilizan en la investigación.

Método Histórico-Jurídico: Permite analizar la evolución histórica de la categoría forma de gobierno en el contexto angolano, permitiendo conocer sus fundamentos teóricos y la regulación jurídico-constitucional vigente en cada período.

Método Analítico-Jurídico: A través de este método se pudo determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas analizadas, permitiendo determinar la correspondencia entre las concepciones jurídicas analizadas y la realidad existente.

La bibliografía utilizada incluye fuentes extranjeras y nacionales y está conformada por tratados y manuales clásicos sobre Teoría General del Estado, de Historia Constitucional angolana, libros y monografías actualizados y otros con valor histórico-jurídico, artículos reconocidos dentro de la literatura científica que realizan aportes teóricos y prácticos.

Como **resultados** de la investigación se obtuvo la sistematización de los fundamentos jurídicos referente a la forma de gobierno, así como el análisis de la evolución histórico-jurídica de la forma de gobierno en Angola durante el período de 1975 hasta la actualidad. El impacto científico está dado porque se realiza una valoración del tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad.

La presente investigación quedó estructurada en dos capítulos. **En el Capítulo I: “Concepciones jurídicas acerca de la forma de gobierno”** En este capítulo se sistematizan los principales postulados teóricos en torno a la categoría forma de Estado, haciendo especial énfasis en uno de sus elementos: la forma de gobierno y su consecuente sistema de gobierno. Para ello se analizan las principales posiciones históricas de la Monarquía y la República como formas históricas de gobierno y el presidencialismo, el parlamentarismo, socialismo y sistema convencional o mixto como sistemas históricos de gobierno.

En el Capítulo II: “La forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad” En el capítulo se realiza un estudio que permite identificar la evolución histórica de la forma de gobierno en Angola, partiendo del examen de las condiciones económicas, políticas y sociales del país. De igual manera se analiza el tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad.

Finalmente se enuncian las conclusiones de las cuales se derivan un conjunto de recomendaciones que apuntan a la necesidad de promover los estudios histórico-jurídicos en Angola sobre la forma y sistema de gobierno.

Capítulo I: “Concepciones jurídicas acerca de la forma de gobierno”

1.1 Consideraciones en torno al Estado

Las construcciones teóricas relativas a la definición del Estado responden a diferentes posiciones de autores que de manera diversa, según su punto de vista, han enfocado el tema. El vocablo Estado, desde el punto de vista etimológico, proviene de la raíz latina *status* que significa orden, regla, situación jerarquizada. Según el Diccionario de Filosofía (1984:146) Estado significa “la organización política de la clase económicamente dominante, que persigue el objetivo de proteger el régimen existente y reprimir la resistencia de otras clases”.

Históricamente, se ha expresado que el Estado es el resultado de una milenaria evolución de la existencia humana donde sus primeros vestigios se remontan a las condiciones políticas de los griegos que hacen aparecer como idénticos al Estado y la ciudad. La extensión del Imperio romano durante el transcurso de los siglos hizo posible la utilización de la palabra *imperium* (dominio o poder), con este se acentúa el elemento del poder o potestad de ordenar (Fischbach, 198?: 11-19).

Con la evolución del Derecho germánico aparece la denominación *reich*, entendido entonces el Estado como la acción de reinar, dirigir. En la Edad Media esta acepción se aplicó al Estado como poder soberano, mientras que para las demás designaciones se utilizó el término *land* (tierra o territorio), a través del cual el elemento esencial del Estado quedó identificado con el Estado mismo.

La denominación actualmente generalizada de Estado proviene del léxico jurídico italiano, asociándose el vocablo con el nombre de determinadas ciudades. En el curso de los siglos XVI y XVII, la expresión en el idioma francés, inglés y alemán, en este último bajo el influjo de literatura política del siglo XVIII, se consolidó de tal modo que se esgrimió para designar la vida política integral de un Estado. (Fischbach, 198?: 20).

Durante el Estado burgués y su periodización se acrecienta la teoría del Estado de Derecho, el Estado liberal y el Estado social o de bienestar general. El concepto de Estado de Derecho evolucionó durante el liberalismo, concluyendo que la acción estatal tiene como límite la salvaguarda de la libertad del individuo.

De manera generalizada, para definir al Estado, han sido reconocidas dos grupos de teorías, diferenciándose las teorías no marxistas de las teorías marxistas. Dentro de las primeras se encuentran las concepciones biológicas, sociológicas, históricas, filosóficas y jurídicas (Fernández Bulté, 2005: 12). La concepción marxista-leninista sobre el Estado es el resultado de las conclusiones del materialismo-dialéctico aplicado a la inteligencia de la sociedad y la historia. Por lo que, el surgimiento del Estado, como institución política, está ligado al proceso de división de la sociedad en clases (Cañizares Abeledo, 1979: 117).

La teoría marxista-leninista definió el Estado como un fenómeno histórico-social concreto de esencia y naturaleza clasista. Estos postulados de Marx y Engels fueron retomados por Lenin (1970:11), quien expresó que el Estado ha sido siempre un aparato destacado de la sociedad y cita en su obra a Marx y Engels (1858) en cuanto a que “salvaguarda y defiende los intereses de la clase más poderosa, de la clase que ejerce el dominio económico y que, valiéndose del Estado, se torna también, en clase que ejerce el dominio político.”

Basado en la doctrina marxista, Fernández Bulté (2005:11) sostiene que: “El Estado es una maquinaria funcional, un conjunto más o menos desarrollado y complejo de organismos, órganos, mecanismos y aparatos encaminados a imponer sobre la sociedad la voluntad política de la clase económicamente dominante o de los sectores dominantes dentro de las clases hegemónicas en la sociedad”.

Por su parte, ya más recientemente, Prieto Valdés y Pérez Hernández (2004:187) afirman que: “El Estado como instrumento de dominación política es, a la vez, un conjunto de órganos de fuerza y dirección clasistas. Es el aparato, maquinaria o mecanismos a través del cual se impone una voluntad clasista mediante la combinación de la coerción y el consenso activo de los gobernados.”

Estos dos momentos del fenómeno estatal se encuentran indisolublemente vinculados entre sí, el ejercicio de uno si bien se puede definir, no puede independizarse del otro. No obstante, si el primero - coerción, fuerza, dictadura, imposición - es necesario para garantizar el establecimiento y la consecución del *status* que le interesa salvaguardar a la clase o grupos dominantes y alcanzar sus fines, el segundo - dirección, consenso, hegemonía -es imprescindible para propiciar

la participación de las masas en la gestión sociopolítica, lograr su incorporación al poder político, obtener la aceptación de su dominación política y conquistar la legitimidad del Estado y del sistema político que como clase ella hace prevalecer”. Por lo tanto, se convierte en el instrumento de dominación política dentro de las luchas de clases de la sociedad; esa conclusión supone la percepción filosófica de que el Estado forma parte de lo que los clásicos del Marxismo llamaron “la superestructura de la sociedad”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el autor de la presente tesis se afilia al criterio de Fernández Bulté, quien retoma los postulados marxistas-leninistas. Por ello, el Estado puede ser definido como un conjunto orgánico que funciona de manera sistémica y armónicamente mediante el cual se realizan las funciones estatales, siempre respondiendo a los intereses de la clase en el poder.

1.2 Los órganos estatales y las funciones estatales

La concepción de Estado como conjunto de órganos estatales, permite afirmar que este solo puede existir y actuar mediante sus órganos. Precisamente, mediante estos órganos estatales es que el Estado logra su funcionamiento y desarrollo al otorgarle a cada tipo orgánico funciones estatales que constituyen el conjunto de actividades que emanan del todo estatal.

La definición en torno al órgano estatal tiene su origen en La Teoría del órgano,¹ que formuló por vez primera el jurista germano von Gierke en 1883. La teoría de la concepción orgánica de la sociedad es el punto de partida de esta teoría. “Para esta la comunidad política es un organismo dotado de los apropiados órganos. En su estimación más realista, órgano es el elemento o la pluralidad de elementos productores de los actos de una función, y en sentido figurado, se le perfila como el instrumento a través del cual la entidad fija su concreción en el mundo externo.”

¹ Ver Martín Mateo, R.: *Manual de Derecho Administrativo*. 27ª Edición. Editorial: Arazandi S.A. España, 2008. p. 115. Esta teoría tiene su antecedente en el Derecho Canónico al sustantivar determinados cargos con independencia de sus sucesivos titulares. En este caso, aunque desaparezca la persona que ocupaba la sede (silla que presentó determinados cargos vitalicios y hereditarios), esta última se perpetúa como elemento de la organización. Constituye así el antecedente de la Teoría del órgano como “conjunto de funciones atribuibles en el tiempo a personas diferentes, pero que tienen permanencia por sí y no se identifican con los titulares sucesivos del mismo.”

(García Oviedo, 1957: 15). Lancís (1941: 4) afirma esta posición al definir al órgano como la institución mediante la cual el Estado atiende a la realización de sus fines y la función es la actividad del órgano.

El concepto jurídico-esencial de órgano deviene en concepto funcional, pues es calificado como órgano quien realiza una función (creación o ejecución de voluntad estatal). Desde la perspectiva jurídico-material el órgano tiende a la cualificación personal de quien ejerce la función orgánica (el hombre convertido en órgano). (Kelsen, 1934:341) Estos criterios implican una variedad de perspectivas, por lo que, en la literatura jurídica el tema se torna complejo, toda vez que no se logra establecer un consenso entre los grandes estudiosos, en cuanto al logro de una definición homogénea del vocablo órgano.

García Oviedo y Garcini Guerra, exponen que la noción de órgano implica la fracción de la actividad del Estado, un hombre o conjunto de ellos que produzcan respeto a este actos volitivos y de actuación, y por último una imputación jurídica mediante las cuales ese hombre -o conjunto de hombres- realicen determinadas funciones inherentes a ese oficio. (García Oviedo, 1957: 19 y Garcini Guerra, 1986:81)

De ahí que, el órgano es el oficio que implica la realización de las funciones del Estado mediante el ejercicio del poder del Estado, por medio de uno o varios sujetos facultados a los cuales se les han atribuido las competencias que devienen de ese oficio, manteniendo así una unidad jurídica entre Estado y órgano. De los postulados antes mencionados se deduce que el órgano se forma en torno a un núcleo de funciones determinadas: se crea y configura para la realización de concretas funciones o tareas, que son las que inspiran, en la generalidad, su propia denominación.

El todo que constituye el Estado se encuentra conformado por un sistema de órganos que logran diferenciarse por el carácter que poseen en dependencia de la naturaleza de las funciones estatales que han de cumplir en pos de la realización de los intereses en el poder. Por ello, la doctrina reconoce la existencia de una diversidad de órganos estatales, constituyendo uno de los temas más complejos de análisis, pues a lo largo de la historia de la humanidad se han enarbolado disímiles criterios clasificatorios que responden a la perspectiva de análisis de cada autor. De

igual manera en torno a las funciones estatales se ciernen debates teóricos cuyo centro fundamental también radica en la definición de dicha categoría. Varios autores, entre los que destacan, Jellinek (1958: 496), Zanobini (1725:19), Porrúa Pérez (1954:267) y Guastani (1922: 74), refieren que las funciones del Estado son la actividad (acción) o una serie de actividades mediante las cuales se logra la consecución de sus fines. Garrido Falla (2005: 35) y Ponte Domínguez (1934: 91) las califican como la acción del Estado en el ejercicio de su soberanía que se materializan en formas diversas. Zanobini (1725:29) asienta además que esa esfera específica del Estado, o sea su soberanía, siempre se realiza mediante el ejercicio de una potestad pública. Díez reafirma estos postulados al sostener que las funciones públicas son los modos primarios de manifestación de la soberanía. (1967: 187)

Fernández Ruiz (1997: 76), Lancís (1941:4), Parejo Alfonso (2009: 52) y García Pelayo (1987: 103), consideran por funciones estatales o públicas, las actividades reservadas a los órganos depositarios del poder público, el cual es único y no se divide; los que se separan son sus órganos y funciones; como actividades del Estado contemporáneo, fundadas en la idea de soberanía, cuya realización satisface necesidades públicas, distinta a las de carácter general -suma de muchas individuales similares a la de los particulares-. Por función debe entenderse la acción que desarrollan los órganos estatales o la actividad que desempeñan como tarea que les es inherente, en el sentido que sólo en ejercicio del poder público pueden cumplirse. De ahí que, la función es toda actividad de la propia esencia y naturaleza de los órganos estatales y, por tanto, indelegable salvo que exista una autorización constitucional. Entonces, las diversas funciones del Estado son sólo las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la actividad estatal; y éstas no están atribuidas en forma exclusiva a los órganos del Estado.

En la teoría soviética se entiende, de manera general, por función estatal “la dirección fundamental de su actividad, que corresponde a las tareas principales de una etapa histórica determinada, la cual manifiesta su esencia y le da su caracterización política.” (Golunski y Strogovich, 1962: 29). Denisov (1960: 9 y 10),

por su parte, alega que considera a “las funciones del Estado como característica objetiva y política del contenido de su actividad.”

Al realizar un análisis con respecto a las doctrinas antes expuestas, los autores soviéticos establecen la diferencia entre funciones estatales y funciones de los órganos. Se entiende por éstas últimas el objetivo social de ese órgano como parte esencial del mecanismo estatal, de manera que sí en las funciones estatales se manifiesta la esencia directa del Estado, al estar subordinados el trabajo de todo el aparato estatal y de los órganos por separado, en las funciones de los órganos no siempre se manifiesta la esencia de esos órganos. (Colectivo de autores, 1981: 217)

La definición teórica de función permite establecer una pluralidad de funciones estatales. Los debates teóricos sobre las funciones estatales tienen su origen en las diferentes teorías que sobre el poder se erigen. En primer lugar se asienta la idea de varios poderes del Estado, partiendo de que sus titulares deben ser diferentes, poderes éstos independientes, iguales entre sí, que se equilibran mutuamente y mantienen, no obstante, puntos de contacto. Frente a ésta posición, surge la doctrina de la unidad de poder, entendida como el poder soberano del pueblo pero que implica la existencia de un catálogo de funciones que son asumidas por varios órganos. A posterior, y no menos importante, aunque en escasa doctrina, se establece la diferencia entre funciones estatales y funciones de poder.

La teoría de la separación de poderes surge en Inglaterra en el siglo XVII y fue formulada por Locke (1660) en su obra *Two Tratises of Government* donde diferenció la existencia de tres poderes en el Estado: el legislativo, el ejecutivo y el federativo; este último considerado como el poder exterior. Sin embargo, la formulación definitiva es debida al barón Charles Louis de Secondat de Montesquieu expresada en su obra *Esprit des lois* de 1748, con la cual se reconocen también tres poderes clásicos del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial. Mediante esta teoría cada poder asume la función que le da nombre, pero lo esencia de esta teoría no radica en la diferencia funcional sino que cada poder debe ser ejercido por un titular diferente. La explicación resulta de que el “poder detenta el poder y es una experiencia eterna que el hombre trata de abusar del poder.”

Aunque dicha teoría fue asumida por varias Constituciones modernas, en el siglo XIX, la teoría de la división de poderes fue discutida porque se estimaba que rompía la personalidad homogénea del Estado, pero se creía necesario separar las funciones del Estado. En lugar de separación de poderes, se comienza a discutir sobre la división de funciones. Jellinek (1958: 405-411), siguiendo esta línea de pensamiento propone la unidad de poder del Estado, entendido como poder soberano pero cuya materialización se logra mediante el ejercicio de las funciones estatales. Exponen además la necesidad de establecer límites en cuanto a jurisdicción y competencia cuando es delegada una misma función a varios órganos o cuando un órgano ejerce varias funciones.

Para los teóricos cubanos, retomando los postulados clásico del Marxismo, se reconoce la existencia de una unidad de poder, tomando como referente que el poder que reside en el pueblo es único e indivisible. No obstante, ante esta unidad de poder se propugna una diversidad de funciones estatales que son asumidas por órganos diferenciales entre sí a partir de esa propia función estatal que realiza. Álvarez Tabío (1981: 245) sostiene que la unidad de poder es unidad política y de trabajo; es unidad entre Estado y pueblo. “Dentro del marco de esa unidad de poder, se establece una división de funciones con el fin de que cada órgano estatal, dentro de la esfera de su competencia, pueda desenvolverse con autonomía e iniciativa propias.”

Esta primera posición teórica permite reconocer las llamadas funciones clásicas del Estado: legislativa, ejecutiva y judicial que tienen su origen en la Teoría de la tripartición de poderes. García-Pelayo (1987:103), Fix Zamudio y Valencia Carmona (2005: 769) sostienen las clásicas funciones, pero subdividen la función ejecutiva en gubernamental y administrativa.

Gordillo (2003:297), mantiene la concepción tripartita pero sustituye la función ejecutiva por administrativa. Otros como Dromi (2000: 131), siguiendo una metodología derivada del llamado trialismo jurídico (norma, valor y fin), analiza las funciones estatales desde una perspectiva sustancial, orgánica y procesal, por lo que incorpora a las funciones clásicas, la función gubernativa considerándola de naturaleza diferente. A su vez, el poder ejecutivo es a menudo subdividido en dos

funciones diferentes, las llamadas funciones política y administrativa. Zanobini (1725:19) continúa con la tríada pero bajo una nomenclatura completamente diferente aunque con el mismo sentido teórico. Las funciones del Estado, en sentido objetivo son: de legislación, jurisdicción y administración.

Con el advenimiento de la teoría de la unidad de poder, Jellinek (1958:209-223) establece la distinción entre las funciones del Estado (materiales) y aquellas que pueden realizar los órganos (formales). En este sentido las funciones materiales nacen de la relación entre la actividad de Estado y sus fines. A causa de los fines jurídicos tiene el Estado que dirigir su actividad a la implementación y protección del Derecho, actividad que se separa de las demás funciones que proponen la afirmación de su poder y el favorecimiento de la cultura. Desde este punto de vista, aparecen dos funciones esenciales: la normativa y la de realización de los problemas determinados y concretos, mediante actividades individualizadas y dirigidas hacia ese fin. Reconoce este propio autor que la función de legislación, de jurisdicción y de administración son las funciones materiales del Estado.²

Los teóricos socialistas, cuya génesis doctrinal se remonta a los postulados de Europa del Este, afirman que la actividad del Estado se efectúa tanto dentro del país como en el exterior. A tenor con esto, el criterio más generalizado en la esfera de la actividad del Estado, divide todo el conjunto de sus funciones en dos grupos: funciones interiores (internas) y funciones exteriores (externas). Las primeras muestran cuál es el papel del Estado en la vida de la sociedad dada y las segundas su papel en las relaciones mutuas con otros Estados. (Zhidkov, Chirkin, y Yudin, 1989: 34 -40)

Varios autores, entre los que destaca Fernández Bulté (2005: 69-75) plantean, una visión novedosa, que rompe con la doctrina tradicional, al referir que el Estado actúa en todas las esferas de la vida social, por lo que se configuran no funciones sino

² En la Teoría del Estado esta clasificación presenta una importancia relevante pues el conocimiento de las funciones materiales es el camino para señalar lo que corresponde a las funciones formales, esto es, a la acción de un órgano de una clase determinada. La separación de las funciones formales es una garantía más firme del ejercicio legal del poder del Estado y por tanto, de seguridad de la libertad política de los ciudadanos. Los poderes independientes forman entre sí, al propio tiempo, una red que enlaza unos con otros influenciándose mutuamente como reguladores. La formación normal de las funciones formales, debe, por consiguiente, llevar en sí, un sistema de *checks and balances*, que se propone impedir a los poderes particulares rebasar su esfera legal.

líneas de funciones. Por ello, la teoría más moderna aborda la existencia de líneas de funciones estatales, dentro de las que destacan, además de las clásicas, la económica, política, ideológica y educativa.

Esta diferenciación teórica en cuanto a funciones estatales y órganos estatales permite la inserción, en la Teoría General del Estado, de la categoría forma de Estado. Mediante dicha categoría se logra en cualquier Estado comprender e identificar el conjunto de órganos así como las funciones estatales que realizan, determinando así el órgano donde radica el foco de poder –el legislativo o el ejecutivo- y el ejercicio de ese poder y el régimen político enmarcado en un territorio.

1.3 La Forma de Estado. Análisis teórico preliminar

Cuando se hace referencia a la tipología del Estado se expone siempre su esencia clasista y se trata de identificar la clase que teniendo el poder económico aspira alcanzar el poder político, así se define el contenido del Estado, que puede variar de acuerdo a la forma de producción, base económica y sus relaciones de producción.

El tipo de Estado, dentro de la tipología de Estado, define la cuestión esencial de todo Estado, esto es, su contenido de clase, su misión histórica cardinal y la naturaleza y entidad de las fuerzas sociales que ejercen su dominio político a través del mismo. Se puede también comprobar que esa categoría, precisamente por su esencia, es sumamente general y abstracta, de forma que puede englobar, como de hecho engloba, a Estados muy diferentes.

En busca de alcanzar una mayor precisión y concretización en la determinación de los Estados, la Teoría del Estado y del Derecho pasó a elaborar la categoría forma de Estado, como una categoría más concreta, más específica, que intenta aclarar la manera en que están estructurados los órganos de un Estado y la manera en que se establecen sus principios básicos de funcionamiento estructural. La categoría forma de Estado no es privativa de la Teoría socialista del Estado y del Derecho, sino que la misma se encuentra desarrollada por la mayoría de los tratadistas occidentales contemporáneos. (Fernández Bulté, 2005: 77).

En ese sentido, Quiroga (1997: 153) significa que referirse a “las formas de Estado implica analizar y establecer la estructura y la organización del ejercicio del poder en

relación con los elementos esenciales del Estado.” En ese mismo sentido otro tratadista contemporáneo como López Mario (190?: 240), manifiesta que “La cuestión de la forma de Estado es el modo en que se distribuyen, espacial o territorialmente, la voluntad y la actividad estatales.”

Fix Zamudio y Valencia Carmona (2005: 235), refieren que “El Estado es un término muy genérico que designa la totalidad de la comunidad política, a un conjunto de instituciones y de personas -gobernantes y gobernados- que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado; el vocablo gobierno en cambio, es mucho más restringido, comprende solamente la organización específica de los poderes constituidos al servicio del Estado, mismos que son, principalmente, los órganos legislativos, ejecutivo y judicial.”

De Vergottini (1985: 117) afirma por su parte que, “por forma de Estado se entiende convencionalmente, el conjunto de elementos que caracterizan globalmente, a un ordenamiento referido particularmente a finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos constitucionales. Caen dentro de su ámbito los consiguientes criterios relativos a la disciplina del Estado-comunidad, al papel del individuo y de los grupos y los relativos al Estado-aparato y a sus modalidades de intervención. Por forma de gobierno se entiende el complejo de instrumentos que se articulan para conseguir finalidades estatales y por tanto, los elementos relacionados con la titularidad y ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales. Desde este enfoque, toda forma de gobierno se encuadra en una forma de Estado más amplia, que condiciona a la anterior.”

En la doctrina soviética, autores como Zhidkov, Chirkin y Yudin (1989: 69) definen la forma de Estado, como “uno u otro modo de organización y ejercicio del poder estatal en determinado territorio. Se manifiesta en la estructura y las interrelaciones de los órganos del Estado y las partes territoriales que lo integran, así como en los métodos de actividad del aparato estatal.” A tenor con esto la forma del Estado se examina desde el punto de vista de la forma de gobierno, la forma de la estructura estatal y del régimen estatal

Fernández Bulté (2005: 75-77), expone que “la categoría forma de Estado (...) intenta elucidar la manera en que están estructurados los órganos de un Estado y la

forma en que se establecen sus principios básicos de funcionamiento estructural (...) cuando se habla entonces de la forma de Estado, no se hace exclusiva referencia a la manera en que se integran sus órganos, a lo que se podría calificar como la simple anatomía de su aparato funcional. Se trata de comprender también el despliegue de este aparato en una determinada concepción de estructura territorial, es decir, dentro de su dinámica de poder a través del principio de la territorialidad. Finalmente, se alude además a la manera y a los métodos mediante los cuales ese Estado ejerce el poder.

Villabella Armengol (2008: 42), refiriéndose a la concepción marxista de la forma de Estado, expone que, los estudiosos que se mueven en este supuesto exponen que la forma de Estado es un concepto de mayor dimensión al expresar la manera en que se materializan en la sociedad política como un todo, a partir de la específica articulación que tienen en esta los elementos de territorio, población y poder político, constituyendo así la expresión concreta a través de la cual se manifiesta un tipo histórico de Estado. “De esta forma se utiliza la expresión forma de Estado para indicar, de la manera más amplia, las diversas relaciones que unen entre sí los diversos elementos constitucionales de carácter tradicional del mismo Estado, sobre la base de concepciones específicas de carácter político-jurídico. En este plano algunos autores matizan la dimensión conceptual que se plantea sosteniendo que el concepto forma de Estado puede verse tal y como se ha descrito, pero el mismo tiene también un enfoque restringido en el cual se entiende por tal sólo al conjunto de órganos de poder constitucionales que actúan en un determinado ordenamiento y los mecanismos a través de los cuales éstos conforman la voluntad estatal.”

Siguiendo los postulados teóricos antes mencionados, el autor de la investigación se afilia al criterio esgrimido por Villabella Armengol, por lo que, la forma de Estado es la distribución espacial del poder de acuerdo a las características territoriales del país, lo que se concreta en una división política y administrativa específica que diseña un sistema de órganos que van desde los poderes centrales hasta los locales, dibujando las diferentes competencias en función de la mayor o menor autonomía con que se organicen las unidades territoriales, las que finalmente se articulan sobre la base de determinados principios, lo cual posibilita la comprensión del modelo estatal-

institucional y de su dinámica funcional. Por ello, mediante la forma de Estado se identifica la estructura estatal, teniendo en cuenta su división política-administrativa o administrativa-territorial, la forma de gobierno con su consecuente sistema de gobierno y el régimen estatal o político de cada Estado.

1.4 La forma de gobierno y el sistema de gobierno desde una perspectiva histórico-jurídica

Todos los Estados contemporáneos se caracterizan por tener uno u otro sistema de organismos estatales, pero el papel fáctico de cada uno de ellos, los métodos de correlacionarse entre sí -es decir, la forma histórica concreta del Estado-, suele ser distinta. Por ello, la forma de gobierno comprende la organización del poder supremo, sus organismos y las relaciones de los organismos del poder entre sí y la población.

De esta manera se hace alusión a la relación entre los órganos estatales, es decir de gobierno y los demás órganos de poder. También hace referencia a la organización funcional de los órganos del poder dentro de un determinado gobierno. En las fuentes bibliográficas no se encuentra un criterio unánime respecto a la determinación de los rasgos definitorios de esta categoría. Dabin (2004: 188) expresa que no presupone una ruptura respecto a la teoría clásica sino que precisa hablar de Jefatura del Estado, toda vez que, como sienta Torres del Moral (1997: 333), “la terminología utilizada por la doctrina ha variado a lo largo del tiempo, llegando a ser en la actualidad sumamente confusa, lo mismo que para entender las formas política o la forma de Estado, que para hacerlo respecto a los sistemas de gobierno y, en particular, la forma de gobierno.”

Fernández Bulté (2005: 76) siguiendo los criterios de Porrúa Pérez, define a la forma de gobierno como “a los distintos modos de constitución de los órganos del Estado, de sus poderes y las relaciones de esos poderes entre sí”. Pero expresa además este autor que, no resulta suficiente, siendo más acertada la posición de Sampay, quien vincula íntimamente a estas formas de gobierno con la distribución del poder y su ejercicio, aunque se encierra en cierto positivismo, que determina esta distribución sobre la base del ordenamiento jurídico positivo, cuando en estas

determinaciones intervienen otros factores, más allá de los visibles a través de la normativa de cada Estado.

“Una postura académica más actual reinterpreta las categorías forma de Estado y forma de gobierno y las presenta como subsistemas conceptuales que abordan el aspecto del poder político no a manera de silogismo sino como aspectos diferenciables entre sí. De esta manera, se reconoce que la forma de gobierno es la organización horizontal del poder en el ámbito de los detentadores superiores. En este sentido, se puede señalar con ánimo de reconceptualización que la forma de gobierno define la organización que adoptan las instituciones supremas del poder que ejercen las funciones legislativa, ejecutiva y de gobierno, el modo de formación de sus eslabones supremos, sus roles dentro del Estado, las competencias que poseen, la dinámica de interrelación que se establece entre los mismos y la forma mediante la cual se conforma y produce en ellos el proceso de toma de decisiones a través del cual se personifica la voluntad estatal, siendo la solución jurídica-institucional que adopta el poder político en una nación y que se sintetiza en un modelo organizacional determinado.” (Villabella Armengol, 2008: 42-43).

La diversidad de criterios teóricos en torno a la definición de forma de gobierno ha posibilitado la aparición de una nomenclatura variable que implica la existencia de varias clasificaciones para hacer alusión a dicha categoría. Así, del pensamiento antiguo se destacan los aportes de Platón, Aristóteles y Cicerón. Platón en su obra “La República” clasificó a los gobiernos en monarquía, aristocracia y democracia. Aristóteles en “La política” planteó la que quizás ha sido la más conocida y seguida de las clasificaciones en donde agrupó a los gobiernos por sus formas puras e impuras, encontrándose entre los primeros a la monarquía, la aristocracia y la democracia, mientras en los segundos a la tiranía, la oligarquía y la olocracia. Cicerón en *De res publica* esbozó la combinación de diferentes formas dando lugar al primer enfoque de un sistema de gobierno mixto.

Del pensamiento tardo-medieval y renacentista son muy manejadas las clasificaciones de Santo Tomás de Aquino, Maquiavelo, John Locke y Montesquiev. Tomás de Aquino en su libro *Summa Theologiae* reconoció a la monarquía, la aristocracia, la oligarquía, la democracia y la tiranía. Maquiavelo en su texto El

príncipe habló de república y principado o monarquía. Locke en su Tratado sobre el gobierno civil distinguió a la república, la oligarquía y la monarquía. Montesquieu en su obra El espíritu de las leyes planteó un diagrama en donde se combinaba lo cuantitativo y lo cualitativo, agregándole principios morales a los diferentes tipos. De esta manera, señaló a la democracia con virtud, la aristocracia con moderación, la monarquía con honor y el despotismo como modalidad impura.

Ya en la modernidad se suceden una serie de clasificaciones que abordan desde los gobiernos liberales, hasta democráticos, dictatoriales y socialistas. Por ello, tomando como referente la doctrina, desde los pensadores de la antigüedad hasta el siglo XVI, la inmensa mayoría de los autores señalaban como las modalidades básicas de las formas de gobierno a la Monarquía o la República, las que se explicaban generalmente como el gobierno de uno y el gobierno de muchos, sin contar el aporte de Aristóteles de que cualquier modalidad puede degenerarse y con ello cambiar su dinámica aunque la fisonomía siga siendo la misma.³

El término Monarquía proviene del griego *μονος* (mónos): uno y *αρχειν* (arjéin): gobierno, traducido como “gobierno de uno solo”. A ese único gobernante se le denomina monarca o rey (del latín *rex*) aunque las denominaciones utilizadas para este cargo y su tratamiento protocolario varían según la tradición local, la religión o la estructura jurídica o territorial del Gobierno. (Diccionario Jurídico, 2010)

La Monarquía surgió en las condiciones del régimen esclavista, fue la forma fundamental de dirección en el Feudalismo y se conserva en una series de países capitalistas, pero cambiando su contenido clasista al pasar de una formación a otra. ” Estas Monarquías se caracterizaron porque en la dirección del Estado se encuentra un monarca personal, habitualmente hereditario de la línea masculina. La Monarquía -afirmó Lenin-, en general, no es homogénea ni invariable sino muy dúctil y capaz de adaptarse a las distintas relaciones de dominación.” (Lenin, 1981: 359).

La Monarquía absoluta es una forma de gobierno en la que el monarca ejerce el poder sin restricciones en términos políticos, y en la mayor parte de los casos,

³ Aristóteles en su obra “Política” teniendo en cuenta la cantidad de personas que detentaban el poder y la pureza del ejercicio del mismo clasifica las formas de gobierno en monarquías y tiranías, aristocracias y oligarquías, democracias y demagogias.

también en los aspectos religiosos, o al menos con un gran componente espiritual. Rasgo distintivo de la Monarquía absoluta es la no existencia de división de poderes: el Soberano es a la vez cabeza del gobierno, principal órgano legislativo (su voluntad es ley) y cúspide del poder judicial ante el cual se puede solicitar la revisión de los jueces inferiores. Como justificación ideológica, se entiende que la fuente de todo poder (Dios, según la teoría del Derecho divino de los reyes) se lo transmite de forma completa. Sin embargo, en términos prácticos, no significa realmente que un rey absoluto pudiera ejercer un poder absoluto entendido como ejercicio total del poder en toda circunstancia y sin intermediación. (Jellinek, 1058: 120-123)

A esta Monarquía absoluta, le sucedió la Monarquía estamentaria o estamental. Este tipo de Monarquía tiene su fundamento en el origen etimológico de estamento, que significa el estrato de una sociedad, definido por un común estilo de vida o análoga función social. Los estamentos tienden a ser agrupaciones cerradas, pues se entra en estos normalmente por las circunstancias del nacimiento, a diferencia de las clases sociales, que se definen por intereses económicos.

Se definen tres estamentos fundamentales: la nobleza y el clero como los estamentos privilegiados y el tercero conocido como el tercer estado o estado llano equivalente a común o pueblo llano. La representación política se hace en la institución de las Cortes (Castilla y León, reinos de la Corona de Aragón), Parlamento (Inglaterra) o Estados Generales (Francia). Estas instituciones, derivadas de la obligación de *consilium* del vasallaje feudal, hacía partícipe de las decisiones políticas del rey a toda la sociedad, representada por estamentos. El número de estos puede ser distinto de tres, subdividiéndose la nobleza en alta o baja. (Jordán Quiroga, 1997:167)

En la Monarquía constitucional o parlamentaria, el gobierno es responsable ante el Parlamento, que es inequívocamente el depositario de la soberanía nacional. Aunque el rey mantenga algunas competencias (más bien formales), como la capacidad de designar un candidato a la presidencia del gobierno, que no obstante no alcanzará el nombramiento hasta no obtener la confianza del parlamento. El rey sigue siendo el Jefe de Estado, inviolable e irresponsable en el ejercicio de su cargo, y ostenta la más alta representación de la nación en las relaciones internacionales, aunque sus

poderes son prácticamente simbólicos. Suele resumirse en la expresión “el rey reina, pero no gobierna”. Cualquiera de sus actos oficiales ha de ser respaldado por el gobierno, sin cuyo consentimiento no puede efectuarlos. (Jordán Quiroga, 1997:169)

En este trayecto, las Monarquías contemporáneas adquirieron los rasgos que le son típicos y que permiten afirmar que son Monarquías terrenalizadas -su fundamento es constitucional aunque en estas perduren ciertas costumbres y convenciones-, existen los mismos estándares de democracia que en cualquier otro país y el Parlamento interviene en todo el proceso político y en la misma institución monárquica. Parejo a ello, también se transformó el andamiaje argumentativo del sistema que pasó de fundamentos religiosos a históricos en los que se sostiene la utilidad del monarca a partir de su papel simbólico-tradicional y la idea de continuidad histórica que le brinda su figura regia al sistema.

A diferencia de la Monarquía, la República se caracteriza por la elección de los órganos superior del poder y el carácter colegiado, aunque sea de uno de los órganos del poder, precisamente, del órgano que ejerce el poder legislativo. Tradicionalmente, se ha definido la República como la forma de gobierno de los países en los que el pueblo tiene la soberanía o facultad para el ejercicio del poder, aunque sea delegado por el pueblo soberano en gobernantes que elige de un modo u otro. La historia y el mundo contemporáneo conocen distintos tipos de República -presidencialista y parlamentaria- determinadas, en primer lugar por su contenido clasista.

El vocablo República proviene del latín *res publica*, “la cosa pública, lo público”. En sentido amplio, es un sistema político que se fundamenta en el imperio de la ley y la igualdad ante la ley como la forma de frenar los posibles abusos de las personas que tienen mayor poder, del gobierno y de las mayorías, con el objeto de proteger los derechos fundamentales y las libertades civiles de los ciudadanos. A su vez, la República escoge a quienes han de gobernar mediante la representación (democracia representativa) de toda su estructura mediante el derecho a voto. La

República es el gobierno de la ley mientras que democracia⁴ significa el gobierno de la mayoría. (Diccionario Jurídico, 2010)

Una característica fundamental del sistema de gobierno republicano es que toma como base esencial de su funcionamiento la Teoría de la división de poderes, constitucionalmente establecida, que son usualmente tres, divididos en cuanto a su funciones específicas: un órgano administrativo, representado en el Poder Ejecutivo, el órgano con facultad para elaborar las disposiciones normativas, llamado Poder Legislativo, y otro que tiene la misión de aplicar esas leyes en los casos específicos sometidos a su apreciación, que es el Poder Judicial. Se manifiestan como un modo de equilibrar y controlar el poder evitando abusos por parte de quien lo detenta.

En las Repúblicas más modernas, el Jefe de Estado es llamado el presidente de la República, que no debe ser confundido con el Primer Ministro o presidente del Gobierno. En las Repúblicas democráticas, el Jefe de Estado ha de ganar las elecciones. Estas elecciones puede ser directas o indirectas -se forma un Consejo especial o es el Parlamento quien elige a la cabeza del Estado-. Cuando el presidente es electo, normalmente, desempeña su cargo en un periodo preestablecido, finalizado este periodo, se celebran nuevas elecciones. (Fernández Bulté, 2005; 60)

A toda forma de gobierno le corresponde un sistema de gobierno mediante el cual se logra identificar en qué órgano radica el foco de poder del Estado. Se establece en la doctrina que las formas históricas de sistemas de gobierno son el presidencialismo y parlamentarismo y como atípico el socialismo. Sin embargo, puede plantearse que los prototipos de formas de gobierno contemporáneas son la parlamentaria (con su vertiente monárquica y de presidente), la presidencial, la semipresidencial y la convencional. No obstante, hay que acotar que las mismas, sobre todo el sistema parlamentario y el presidencial, se matizan con rasgos propios en las diferentes regiones y países en los que existen. Es por ello que en ocasiones un mismo sistema es catalogado de diferentes formas.

En términos generales suele admitirse que en el mundo contemporáneo se imponen

⁴ Del griego, *Dimokratía* -*Demos* que significa Pueblo y *Kratos* que significa Estado, refiriéndose a soberanía en este caso.

o existen dos grandes modelos esenciales de sistemas de gobierno como formas históricas, a partir de los cuales se encuentran múltiples tonalidades y adecuaciones que, en términos generales, giran en torno a los aludidos sistemas centrales que son el sistema parlamentario y el sistema presidencialista. El sistema presidencial es de origen norteamericano. Este régimen presidencial se caracteriza por la independencia constitucional de los poderes ejecutivos y legislativos. No hay diferencia entre el ejecutivo titular o nominal y el real o actual en los países que tienen este sistema de gobierno, porque el ejecutivo solo excepcionalmente tiene el derecho de poner en actividad las Cámaras, y nunca puede disolverlas. (Villabella Armengol 2008:50)

Esto explica el primer rasgo del sistema presidencialista: si en el parlamentarismo, por esencia y definición el cargo de Jefe de Estado está separado del de Jefe del Gobierno, en el sistema presidencialista por el contrario ambas funciones o cargos se funden en una sola persona, el presidente de la República, que en consecuencia es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. El otro rasgo distintivo es que el presidente se elige por la población, mediante elecciones que pueden ser directas o indirectas, pero que son independientes y distintas de las elecciones en que se escoge al órgano legislativo o Parlamento y nada tiene que ver la elección del presidente con la composición que tenga el aludido órgano legislativo (Fernández Bulté, 2005: 96).

En este sistema, el Presidente de la República nombra y renueva libremente sus Secretarios de Despacho, los cuales no pasan de ser meros consejeros del Presidente. Este régimen presidencial cuenta con el apoyo de diversos autores que como Burgués, ve en este realizado la separación de poderes propuesta por Montesquieu. Burgess también expresa que “es conservadora esta forma de gobierno, por recaer el peso de responsabilidad sobre uno solo, es eficaz, porque una persona es natural que se entienda consigo misma que con cierto número de persona, donde surgirían porfías y discusiones; y es poderosa porque una sola persona no se ve entorpecida por una división de poderes y una divergencia de opiniones.” (Ponte Domínguez, 1934:69)

La extensión del presidencialismo a otras latitudes y su implementación en condiciones diferentes a las norteamericanas provocó que este sistema se

transformara en diferentes aspectos y diera lugar a un presidencialismo mutado, el que se caracteriza en la mayoría de los casos por delinarse un ejecutivo más deformado en su hegemonismo por el autoritarismo, el nepotismo, el caudillismo, el clientelismo y el ejercicio corporativo del poder público; mientras por otro, como reacción frente a ello se han estructurado mecanismos que procuran aminorar esta preponderancia y buscar un mayor equilibrio entre el legislativo y el ejecutivo.

De acuerdo a cómo esta dinámica se comporta es posible establecer diferentes catalogaciones, se menciona un presidencialismo puro, atenuado y con correctivos parlamentarios. En el mismo sentido Di Rufia (190?:190) planteó la existencia de presidencialismo con democracia y con esquema autoritario; Bidart Campos (1917: 54) reconoció al presidencialismo puro, híbrido e intermedio; Loewenstein (1998: 42) diferenció al presidencialismo puro, atenuado y de aproximación al parlamentarismo y Nogueira Alcalá (1993: 334) distinguió al presidencialismo autoritario y democrático (dentro del cual señaló al puro, dirigido y atenuado).

El rasgo esencial de éste modelo es que se proyecta constitucionalmente la función ejecutiva de manera menos personalista a partir de desempeñarla un órgano u organismo integrado por el presidente, el Vicepresidente y los Ministros o de presentarse colegiadamente en manos del presidente y los Ministros. Junto a ello, se legitiman estructuras de gobierno, que en algunos casos, conforman una institución con cierta independencia funcional del presidente y con atribuciones propias.

El conocido como sistema parlamentario es propio y registrable tanto en Monarquías parlamentarias como en Repúblicas parlamentarias. Sin embargo, no obstante las diferencias ya apuntadas entre la Monarquía y la República, ambas formas de gobierno se agrupan bajo el mismo rubro de sistema parlamentario en tanto existen, en el funcionamiento de ese sistema, elementos comunes que acercan o aproximan la esencia funcional y de poder de la República y la Monarquía (Fernández Bulté, 2005: 88).

El gobierno de gabinete, es “aquel sistema en que el verdadero ejecutivo -gabinete o ministerio- es inmediata y legalmente responsable ante la legislatura o una de sus ramas (corrientemente la Cámara más popular)”, de sus actos legislativos y administrativos, y mediata o políticamente responsable al electorado, mientras que el

ejecutivo nominal o titular -el Jefe de Estado- ocupa una posición de irresponsabilidad (Ponte Domínguez, 1934: 70).

Este régimen de gobierno no supone, como erróneamente se ha expresado, una subordinación del poder ejecutivo al legislativo. Esto se deriva de que el Parlamento y el Gobierno deben ser igual en prestigio e influencia para que el régimen pueda funcionar normalmente. No se debe hablar de separación de poderes entre el Parlamento y el Gobierno, sino de repartición de funciones, es decir, que ambos deben tener cierto modo de participación en lo legislativo y en lo que se ha convenido en llamar ejecutivo.

Un rasgo esencial del sistema parlamentario, es que en este el gobierno no es responsable ante el electorado o lo es sólo muy indirectamente. En tanto que no es electo por el pueblo, ni depende de sus decisiones, sino que es designado por el Parlamento, se subordina a este y es controlado por ese órgano que puede además provocar la crisis gubernamental, su subordinación directa es al Parlamento (Fernández Bulté, 2005: 94). El último rasgo característico del gobierno parlamentario es la acción recíproca que el Parlamento y el Gobierno ejercen el uno sobre el otro, la cual se logra por dos medios: la disolución del Parlamento y la responsabilidad política del Gabinete (Ponte Domínguez, 1934: 70).

Por ello, se puede afirmar que, dentro del sistema parlamentario es posible encontrar diferentes tipologías de acuerdo a como se desarrolle la relación entre los órganos centrales de poder, así es posible distinguir el modelo de predominio del parlamento, el de superioridad del gobierno y el de hegemonía del Primer Ministro o modelo del premier. Otros criterios de distinción son el que establecen Loewenstein, De Vergottini y Fix-Zamudio. El primero ha reconocido el parlamentarismo híbrido (el presidente es elegido por sufragio directo), el parlamentarismo controlado (la censura constructiva tiene correctivos que limitan su aplicación) y el parlamentarismo frenado (existe un predominio del jefe de Estado, lo que inclina el sistema hacia el semipresidencialismo). El segundo ha distinguido entre el parlamentarismo mayoritario o con predominio del gobierno que puede tener una tendencia monocrática o de premier o una colegiada o de gabinete (el gobierno dispone de mayoría clara en el parlamento que lo hace predominante) y el parlamentarismo con

predominio de la Asamblea (el gobierno está muy expuesto al control de la asamblea) El tercero ha diferenciado el parlamentarismo dualista (el gobierno tiene una doble responsabilidad ante el Parlamento y el Jefe de Estado), el monista (el gobierno sólo responde ante el Parlamento), el inorgánico (no existe limitación en el empleo de los mecanismos de control político) y el racionalizado (la censura es constructiva).

Junto a estas dos formas tradicionales de sistema de gobierno en la doctrina contemporánea se ha materializado el sistema socialista, caracterizado como de nuevo tipo. El sistema de gobierno socialista tiene sus antecedentes teóricos en los doctrinólogos de Europa del Este. Sus fundamentos esenciales se retoman de la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en lo sucesivo URSS). Por lo que, no se puede hablar de la existencia de una forma específica y menos exclusiva de Estado socialista y de un mecanismo funcional único. No sólo en la actualidad, después del derrumbe del campo socialista, sino incluso cuando éste existía era imposible establecer un modelo funcional y estructural de gobierno propio del tipo de Estado socialista. Las formas de estructuración de los órganos gubernamentales y sus correspondientes relaciones con los demás órganos estatales y especialmente con los órganos de poder están en absoluta dependencia de múltiples circunstancias históricas y varió de país en país que ha emprendido la alternativa socialista (Fernández Bulté, 2005:100).

Por eso todavía Lenin insistía en la diversidad de formas de Estado y de gobierno en los países que abrazaran una opción socialista. Decía con más precisión al respecto: “Todas las naciones llegarán al socialismo, pero todas llegarán de modo diferente. Cada una aportará cierta originalidad en tal o cual forma de la democracia, en tal o cual variedad de la dictadura del proletariado, en tal o cual ritmo en las transformaciones socialistas de los diversos aspectos de la vida social. Ahora bien, independientemente de las posibilidades de organización del Gobierno, que como todo tipo de organización política tiene el Estado socialista, éste por su propia naturaleza y por la propia misión histórica del proletariado como clase, organiza su poder de acuerdo con determinados principios políticos.” (Lenin, 1968: 248) De tal modo, se puede afirmar que en el mundo actual, junto a los tradicionales sistemas de

gobierno parlamentario y presidencialista se ha ido abriendo paso el modelo propio de los países de opción socialista que es el calificado por algunos como de asamblea de centralización del poder del Estado o de democracia progresiva (Fernández Bulté, 2005:106).

“El sistema de gobierno convencional es reconocido también como directorial. Este constituye un sistema *sui generis* cuyo prototipo es Suiza, por lo que es manejado en la literatura especializada como de laboratorio, no siendo abordado por muchos estudiosos. Esta forma de gobierno en Suiza se caracteriza porque el Parlamento Federal, que es bicameral y simétrico en cuanto a sus funciones, además de ser el titular de esta función deviene por mandato constitucional en la autoridad más alta de la confederación. Sentido en el cual posee atribuciones que en otro esquema estatal corresponderían a diferentes órganos (conformar la política exterior, asegurar la política interior, ejercer el control sobre la actividad de gobierno y administración y decidir sobre conflictos de jurisdicción entre las autoridades federales). Eso permite que se le reconozca como institución que marca el *indirizzio político* del sistema organizacional.” (Villabella Armengol 2008: 61-63)

La función ejecutiva por su parte es desempeñada por un órgano colegiado denominado Consejo Federal integrado por siete miembros, el que funge además como entidad DE gobierno. El mismo es elegido por el Parlamento de acuerdo a los resultados electorales pero teniendo en cuenta además criterios de representación nacional tendientes a lograr una integración que refleje el mosaico cultural y territorial de la nación. Sus integrantes no son parlamentarios. De esta forma, cuando se logra un adecuado equilibrio de los miembros del órgano esta composición suele mantenerse reeligiendo a los consejeros indefinidamente, así se señala que es uno de los ejecutivos más estables. (Gutiérrez Baylón, 1995:15-20)

El Consejo Federal posee iniciativa legislativa, promulga las leyes y puede legislar mediante trámite de urgencia en las materias en las que haya sido autorizado por el Parlamento, pero no puede vetar las decisiones de la Asamblea ni puede tramitar la disolución del Parlamento. Como órgano de gobierno cada miembro del Consejo Federal preside a su vez un ramo de la administración sobre el que tiene cierta autonomía decisoria. La relación entre el Parlamento y el Consejo Federal se perfila

en función de que éste último es órgano o agencia del primero, de modo que sobre este se ejercen diferentes mecanismos de control. No obstante, el Consejo Federal no está obligado a presentar su programa de gobierno, no existe investidura y el Parlamento no puede hacer dimitir a los miembros del mismo. En caso de objeción a alguna política del gobierno el consejero implicado o el órgano en pleno está obligado a cambiar el rumbo de la misma. (Villabella Armengol 2008: 64)

El Consejo Federal elige entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente, los que son escogidos por el término de un año y no pueden ser reelegidos para tal desempeño de inmediato. Sin embargo, no puede reconocerse que el Presidente sea un jefe de Estado sino más bien un *primus inter pares* del órgano, estando capacitado solamente para resolver de manera unipersonal cuestiones formularias o urgentes. De esta forma, se configura un diagrama funcional que se ha dado en llamar sistema de confusión de poderes o régimen de predominio de Asamblea. (Gutiérrez Baylón, 1995:15-20)

Conclusiones parciales

- El Estado es la organización política de la sociedad, concebido como un conjunto armónico y funcional de órganos que actúan de manera sistémica, mediante los cuales se imponen las necesidades, los intereses y la ideología de la clase en el poder.
- La forma de Estado permite identificar dentro de un Estado su estructura orgánica y sus principios de funcionalidad. Dicha categoría está conformada por cuatro elementos: la forma de gobierno, el sistema de gobierno, la estructura estatal de acuerdo a la división territorial-administrativa y el régimen estatal establecido.
- La forma de gobierno permite identificar dentro de un Estado la relación de poder que existe entre los órganos estatales. Dicha relación se vislumbra a través de lo que los politólogos y juristas han denominada sistema de gobierno, mediante el cual se reconoce en qué órgano estatal radica el foco de poder.
- Las formas históricas de gobierno son la Monarquía y la República y dentro de los sistemas de gobierno destaca, el presidencialismo, el parlamentarismo, el socialismo y el convencional.

Capítulo II: “La forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad”

2.1 Evolución histórico- jurídica sobre la forma de gobierno de Angola

La República de Angola se encuentra en la parte del África occidental conocida como África Austral, limita con la República del Congo y la República Democrática del Congo en el norte y noreste, por Zambia en el sureste, por Namibia en el sur, y por el Océano Atlántico en el oeste. Este Estado abarca más de 1,2 millones kilómetros cuadrados y posee una población de más de 13 millones dividida en 18 provincias. (Tomado de: <http://www.constitutionnet.org/es/country/constitutional-history-angola>)

El actual territorio de Angola se encuentra habitado desde el paleolítico inferior, habiendo existido a lo largo de su historia gran número de movimientos de población. Esas migraciones se produjeron de forma más o menos regular hasta finales del siglo XIX. La llegada de los primeros europeos data de finales del siglo XV, en 1482, cuando el navegante portugués Diogo Cão se adentró en la hoz del río Congo, o Zaire, subiendo la corriente con tres carabelas hasta los rápidos de Ielalas. Ese primer contacto se realizó entre soberanos iguales en derechos, mostrándose la sociedad congoleña abierta a la convivencia con los recién llegados y al funcionamiento de una verdadera alianza entre Estados organizados. (Tomado de: http://www.ecured.cu/index.php?title=República_de_Angola&oldid=2438241)

La historia de Angola, como parte del continente africano, se asiente a lo largo del siglo XVI, y después de continuos y complicados juegos de seducción, intrigas y traiciones, comenzarían a acentuarse los lazos de dependencia del reino del Congo en relación a la Corona portuguesa. En 1700 los portugueses dominaban en Angola un área de sesenta y cinco mil kilómetros cuadrados, desde la costa de Luanda y Benguela hasta una distancia de 200 kilómetros hacia el interior, prácticamente con el único objetivo de mantener abiertas las rutas de los esclavos desde la meseta. En esa época, de hecho, los esclavos negros ya eran la mercancía más importante de todo el comercio, siendo exportados a Portugal, Brasil, Las Antillas y América Central.

Durante los siglos XVIII y XIX la situación continúa siendo en esencia la misma, salvo por el aumento del área de captura de esclavos, que se amplía hasta la meseta central, y el aumento del número de envíos. Angola tuvo así que continuar

manteniendo su título de mina de la esclavitud y su papel de proveedora de esclavos para las plantaciones brasileñas. El siglo XIX fue el de las grandes expediciones en el continente africano y el de la repartición colonial. Las expediciones de Serpa Pinto, de Capelo y de Ivens permitieron precisar la cartografía de Angola. La Conferencia de Berlín, en 1885, estableció el Derecho Público colonial y los tratados entre Portugal, Francia, el Estado Libre del Congo (Belga), Gran Bretaña y Alemania. Como consecuencia inmediata de esta Conferencia se aceleró el reparto territorial de África entre las potencias europeas, delimitándose la zona de influencia de cada una de estas; lo que permitió que se definieran las fronteras actuales de Angola. (Entralgo, 2004: 3)⁵

Para la población angoleña, la abolición oficial del tráfico de esclavos en 1836 y el fin oficial de la condición de esclavo en 1878 no alteraron el fondo de la cuestión, pues continuó la explotación de grandes masas de trabajadoras angoleñas por parte del poder colonial, que se hacía bajo la forma del llamado contrato. Esa situación se agravará con la política colonial del régimen de Salazar, a partir de la década de 1930 del Siglo XX. (Enders, 1997)

No será hasta 1961 en que los angoleños comenzarán a organizarse políticamente. Los tres principales grupos nacionalistas que se formaron durante este período son: el Movimiento Popular para la Liberación de Angola (en lo sucesivo MPLA) en 1956, el Frente Nacional para la Liberación de Angola (en lo sucesivo FNLA) en 1958, y la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (en lo sucesivo UNITA) en 1966. Estos grupos participaron en una resistencia armada que finalmente obligó a los portugueses a llevar a cabo una Conferencia entre estos y los nacionalistas con el fin de formar un gobierno de Angola independiente. Esta Conferencia dio lugar al Acuerdo de Alvor de enero 1975 que preveía un gobierno de transición encargado de redactar una Constitución y la celebración de las elecciones. La independencia fue declarada el 11 de noviembre de 1975, sin embargo, las elecciones no se llevaron a

⁵ Ver también Entralgo Armando, África. Editorial: Félix Varela. La Habana, 2004. Los acuerdos más importantes de esta Conferencia fueron: la existencia del llamado Estado Libre del Congo, con Leopoldo II de Bélgica al frente sin que implicara el establecimiento del lazo jurídico entre el Reino de Bélgica y el nuevo Estado; para la posesión de territorios en África central, las potencias debían dirigir una notificación a las otras potencias y proceder a la ocupación efectiva del territorio, proclamándose la anexión de ese territorio sobre los cuales no poseyera ninguna autoridad real y se estableció la libertad de comercio en la llamada zona de “cuenca convencional del Congo.”

cabo pues aún continuaba la lucha por el poder entre los tres grupos nacionalistas. (Tomado de: <http://repcoangola.es/acerca-de-angola/>)

El débil acuerdo tripartito existente entre los movimientos de independencia se rompe en el momento de hacerse cargo del gobierno del país el MPLA, que era el más organizado y el que contaba con el control de la capital del país en el momento de cesar la soberanía portuguesa, iniciándose el enfrentamiento entre ellos. Este enfrentamiento llevó a una guerra civil que se mantuvo por más de 25 años. Durante estos años, Angola se convirtió en uno de los escenarios de la Guerra Fría donde se enfrentaron por una parte el MPLA (apoyado por la URSS y Cuba) y por la otra el FNLA y la UNITA (respaldados por Sudáfrica, Estados Unidos, Gran Bretaña, y Zaire). (Fernandes Chimanda, 2010:18)

El MPLA que había logrado la victoria formal luego de la destrucción de las principales unidades de sus enemigos, nunca llegó a controlar todo el país, y la UNITA aunque derrotada en su aspiración por hacerse con el poder, retuvo parte del sur y centro del territorio angoleño, apoyada por Sudáfrica. Para consolidar su posición en el poder -el MPLA-, impuso una Constitución basada en los principios del marxismo-leninismo y fundaron un Estado de un solo partido. De esta forma se establece un gobierno republicano basado en la unidad de poder, monopartidista y presidencialista. (Werth, 2003: 60-80)

A finales de mayo de 1991, tras tortuosas negociaciones, se llegó a un acuerdo político que supuso el cese de las hostilidades y la celebración de elecciones en el Otoño de 1992. La pugna se centraba entre el MPLA y la UNITA. El MPLA ganó la mayoría parlamentaria así como las presidenciales. Sin embargo, a pesar de la opinión abrumadora de los observadores internacionales de que las elecciones habían sido libres y justas, Jonas Savimbi, Presidente de UNITA y aspirante a la presidencia del país, se negó a aceptar el resultado y, alegando negligencia y fraude generalizado, reanudó la guerra.

En el propio año 1992 se reforma la Constitución reconociéndose un Estado de Derecho democrático, basado en el respeto de los derechos humanos e introduce un sistema político multipartidista. (Fernandes Chimanda, 2010:11) Mediante estas nuevas disposiciones constitucionales se establecieron una serie de reformas que

permitieron el cambio al nombre de República Popular de Angola; transformaciones que tienden a la descentralización del poder y auténticas elecciones mediante el reconocimiento constitucional de numerosos partidos, organizaciones profesionales y Organizaciones no Gubernamentales (en lo sucesivo ONGs). Con la presidencia de Dos Santos se comienza a evidenciar rasgos de un semipresidencialismo, evitando así la llamada “confusión de poderes.”

En noviembre de 1994, con la mediación del presidente sudafricano, Nelson Mandela, se llegó a los Acuerdos de Lusaka que no comenzaron a ponerse realmente en marcha hasta mediados del 2002, tras la muerte en combate con el ejército del presidente de la UNITA de Jonas Savimbi , el 22 de febrero de 2002. Estos acuerdos, que pusieron fin a la guerra, acabaron en la celebración de unas nuevas elecciones, en septiembre de 2008, donde resultó reelecto Eduardo Dos Santos como presidente de Angola. (Fernandes Chimanda, 2010:50-60) Bajo este nuevo mandato se reconoce, en el año 2010 la aprobación de una nueva Constitución mediante la cual se reconoce una forma de gobierno que responde a las características de la República con un sistema político multipartidista, pero donde impera un sistema de gobierno presidencialista-parlamentario basado en la tripartición de poderes que establece límites al ejercicio del poder de la Asamblea Popular y del presidente de la República.

Estos sucesos históricos, permeados generalmente por la lucha de los tres grandes partidos políticos, propiciaron el tránsito hacia varios sistemas de gobiernos todos reconocidos mediante los fundamentos constitucionales. Así, se establece como forma de gobierno histórica la República, pero bajo un sistema de gobierno variable. En 1975 el sistema de gobierno imperante era el presidencialista que respondía a la unidad de poder y principios de funcionamiento socialista; con el advenimiento de las reformas constitucionales que se sucedieron entre 1991 y 1992 se reconoce funciones a la Asamblea Popular que permite establecer límites al ejercicio del poder ejecutivo detentado por el presidente de la nación reconociéndose un sistema de gobierno semipresidencialista. A partir del 1992 hasta la actualidad, con la nueva Constitución del 2010 se reconoce la tripartición de poderes como principio de

funcionamiento del Estado angolano y un sistema de gobierno que los teóricos angoleños denominan “presidencialista-parlamentario.”

2.2 Tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno en Angola

La conquista y colonización del continente africano posibilitó la instauración de instituciones que respondieron a la estructura orgánica existente en cada tipo de colonialismo que se fue instaurando a largo de África. De esta manera se asentó un gobierno indirecto o de Administración nativa bajo el colonialismo británico que se configuró mediante la técnica de jefes tradicionales e institucionales tribales.

Por ello, se designó dentro de todos los jefes africanos un Jefe de jefes al cual debían subordinarse en religión y costumbre pero estando siempre los representantes británicos de la Metrópoli por encima de todos. Con la apertura comercial se sustituyen estos jefes tribales por la autoridad o Administración nativa cuyo poder emanaba del gobernador colonial.

La esencia de esta Administración era gobernar a través de las fuentes tradicionales de autoridad con los funcionarios europeos siempre presentes para aconsejar y supervisar. Los jefes se convirtieron en instrumentos y agentes de la potencia ocupante, siendo destituidos por el gobernador colonial. Una de las principales consecuencias de esa Administración fue la pérdida de la democracia tribal pues los jefes no ejercían control popular; los Consejos nativos no eran representantes del pueblo sino voceros del gobierno local y donde no existía autoridad tribal fuerte, la Administración colonial británica creó los llamados *warrant-chiefs* (jefes custodios o garantes). (Andrade de Pinto, 1997: 2-4)

Posteriormente, partes de África fueron oficialmente designadas como colonias de la Corona. Dichos territorios estaban bajo la administración de la *Colonial Office* siendo considerados los habitantes como súbditos británicos. Este sistema de Administración directa dejaba a un lado las instituciones nativas para establecer instituciones políticas parlamentarias típicas de la tradición británica. El Gobierno de la Colonia funcionaba a través de dos Consejos: el Legislativo -conocido como LEGCO- y el Ejecutivo -EXCO-. El primero estaba conformado por tres tipos de miembros: oficiales, no oficiales designados y no oficiales elegidos y su función

principal era la elaboración de las normas jurídicas pero sólo para el territorio de la Colonia.⁶ El segundo Consejo se constituía como gabinete del gobernador compuesto por los funcionarios más antiguos y por algunos miembros no oficiales del LEGCO; este se limitaba a aconsejar al gobernador que a su vez presidía este Consejo Ejecutivo y que debía consultarlos pero no estaba obligado a aceptar el consejo del EXCO. (Matumona Muanamosi, 2004: 46-47)

La época del Segundo Imperio bajo las órdenes de Francia marcó el comienzo de una nueva forma de Administración colonial que apenas varía en los cien años siguientes a lo largo de todo el continente africano. Esta Administración estuvo basada en el despotismo y la Administración directa. Mediante el sistema colonial francés se implantó la división administrativa en círculos donde un suboficial o un agente de la Administración representaban a la Metrópoli francesa. El Comandante de círculo percibe el impuesto, imparte justicia, ejerce funciones policiales - Encargándose de las cárceles también-, de esta forma se convierte en un autócrata con poderes ilimitados. Afirma Suret-Canale que hasta 1904 se mantuvo la ficción jurídica de tres tipos de dominación: territorio bajo administración directa, sometido a las mismas reglas del territorio metropolitano; Estados sometidos al protectorado por derecho de conquista y Estado sometidos al protectorado por medio de tratados (Suret-Canale, 1968)

Pero en ese propio año un Decreto sobre la propiedad de la tierra liquidaría la soberanía teórica de los jefes tradicionales africanos, quedando todo el territorio de las colonias bajo la soberanía del Estado francés. De esta forma, se instituye en África una mera copia de los departamentos franceses, pero en un sentido completamente distinto al extender en vigencia el Código del Indigenado que hacía súbditos a los africanos sometidos a penas carcelarias, multas y castigos corporales por una simple decisión de la Administración colonial. (Entralgo, 2004: 24-30)

Angola como parte del continente africano es conquistada por el Imperio portugués. En 1648, Portugal retomó Luanda e inició un proceso de conquista militar de los Estados de Kongo y Ndongo que terminó con la victoria de los portugueses en 1671.

⁶ Se expresa que eso era sólo en técnica pues el único legislador, la única autoridad era el gobernador.

El control administrativo total portugués del interior no ocurrió hasta comienzos del siglo XX. En 1951, la colonia fue recategorizada como una provincia de ultramar, llamada también África Occidental Portuguesa. Durante este período histórico se establece la llamada “ocupación efectiva” bajo un atrasado colonialismo portugués que tiende al establecimiento de las instituciones nativas tradicionales de gobierno, pues el objetivo esencial de la colonia era la explotación de los africanos como esclavos. (Entralgo, 2004: 24-30) De esta forma, mientras el continente africano vivía bajo una Administración directa que respondía a los intereses de los conquistadores, Angola estaba subsumida bajo el mando de los jefes tribales.

Posterior a ello, se sucedieron los primeros intentos de liberación de la Metrópoli portuguesa constituyéndose varios partidos políticos que no solo aspiraban alcanzar la libertad de Angola sino también el ascenso al poder. El origen de los movimientos nacionalistas angoleños se remonta a la década entre 1950 y 1960 con el propósito de exigir y exaltar la cultura y los valores de una "nación" africana. Precisamente, el naciente nacionalismo angoleño y las luchas por el poder, condicionaron la forma de Estado en Angola, especialmente su forma de gobierno.

2.2.1 La forma de gobierno en Angola desde 1975 hasta 1992

El mundo testificó el nacimiento de nuevos Estados y el sistema internacional empezó a trabajar con la existencia de nuevos actores en la decisión de los asuntos políticos. Por otro lado, en el contexto interior africano, el cambio de régimen político en África Sur que había abolido la política de segregación racial, el *apartheid*, permitió el reconocimiento del Congreso Nacional Africano como un movimiento político que posibilitó que Nelson Mandela se convierte en el primer presidente negro de África Sur. La lucha revolucionaria en Angola se limitó a dos paradigmas esenciales: por un lado, habían movimientos independentistas que defendieron la lucha contra el colonialismo y había por otro lado los que defendieron las ideas de cooperación estrecha con la cultura portuguesa cuya influencia había dejado huellas en la sociedad y en la cultura angoleña. “Es en este mixto contexto que los movimientos de liberación nacieron y el conflicto salvaje se inauguró con la proclamación de la independencia.” (Andrade, 1997: 6-10)

Los principales movimientos políticos se concentraron en el MPLA, la UNITA y el FNLA. Se connotaron todos estos movimientos en una primera fase identificándose con los grupos étnico-regionales respectivos. Esta reforma abre perspectivas de ideas y nuevos valores que permiten la construcción de una nueva sociedad. Sin embargo, contradictoriamente, se acrecienta la superioridad de un grupo étnico en detrimento de otros. La historia del independentismo de estos movimientos no era lineal sino cíclica, fue un período de ruptura y de gran turbulencia política en la búsqueda de una comprensión entre las fuerzas beligerantes que aspiraban al poder. Los movimientos nacionalistas se revelaron como incapaces para dialogar y trabajar juntos, por consiguiente, ante la ausencia consensual de establecer un programa político interno y propio se abre paso a la intromisión de actores externos en la política angoleña a fin de establecer alianzas estratégicas. (Botelho, 2008: 5-7)

La llamada Guerra-Fría actuó en el contexto de la emancipación africana, definiendo los horizontes políticos. Se impuso en la formación de los nuevos Estados un dilema ideológico ante las opciones del régimen político unido a un sistema dominante en la arena internacional, frente a la emergencia de la democracia liberal y la propagación del Comunismo. El proyecto de la lucha política iniciada para los movimientos de liberación permitió construir una conciencia nacionalista y el sentido revolucionario en el combate ante el colonialismo portugués. Esta se convierte en la base del modelo de organización política y social, fruto de la herencia colonial. Este proceso nacionalista africano estaba apoyándose bajo el amparo de africanistas europeos que profesaban los principios de los clásicos del Marxismo-leninismo, especialmente, de aquellos que emanaban del Estado socialista de Europa del Este. (Werth, 1997)

Con la declaración unilateral de la independencia de Angola, se acrecienta el poder y el reconocimiento del MPLA más allá de las fronteras. Angola cambia los vientos de la Guerra Fría y se establece como la línea de vanguardia la marxista-leninista que se retoma bajo el liderazgo del MPLA y el mandato presidencial de Agostinho Neto. Precisamente, bajo los paradigmas y principios del Estado socialista, en noviembre de 1975 entra en vigor la Constitución de la República Popular de Angola.

La Constitución de 1975 establece en sus primeros artículos que la forma de gobierno es republicana, de ahí que se constituye Angola en un Estado unitario,

democrático de Derecho, soberano y de nación independiente que aspira al logro de la construcción de una sociedad libre, democrática, de paz, de justicia y progreso social.⁷ El funcionamiento del Estado responde al principio de unidad de poder, radicando este en la soberanía del pueblo y en el principio de legalidad, ejerciendo el pueblo el poder político mediante el sufragio.⁸ Sin embargo, este principio implica que el ejercicio de las funciones estatales corresponden a los órganos estatales que representan la soberanía popular, a saber: el presidente, la Asamblea Popular, el Gobierno y los Tribunales.⁹

En el ejercicio de sus funciones, dichos órganos deben cumplir con los principios de obediencia a la ley; separación e interdependencia de funciones; autonomía local; la descentralización y la desconcentración administrativa, sin el daño de la unidad de acción gubernamental y administrativa; cumplimiento de la responsabilidad civil y administrativa de los funcionarios; libre discusión y crítica en las deliberaciones de los órganos colegiados y subordinación de la mayoría a la minoría.¹⁰

En el presidente radica el “foco del poder”, el cual detenta las principales funciones estatales. De esta forma, se materializa un sistema de gobierno presidencialista puro. Por ello, el presidente Agosthino Neto asume los tres grandes poderes: presidente del Partido, presidente de la República y Comandante de las Fuerzas Armadas. De esta forma, simboliza la unidad nacional y representa la nación en la política interior y exterior. Consecuentemente, el presidente define la orientación política del país, asegura el funcionamiento regular de los órganos del Estado y garantiza la independencia nacional y la integridad territorial del país.¹¹

El período de mandato es de 5 años y puede ser reelecto por más de dos períodos de mandatos consecutivos y su toma de posesión se realiza ante el Tribunal Supremo.¹² Este presidente tiene inmunidad, pues solo es responsable por sus actos si constituyen traición a la Patria o soborno. Figuran dentro de sus principales funciones las administrativas, ejecutivas y de defensa, dentro de estas destacan:

⁷ Ver Constitución de la República Popular de Angola, de fecha 11 de noviembre de 1975, artículos del 1 al 3, 5.

⁸ *Ibidem*, artículo 3.

⁹ *Ibidem*, artículo 53

¹⁰ *Ibidem*, artículo 54.

¹¹ *Ibidem*, artículo 56 y 57.

¹² *Ibidem*, artículo 57 al 62.

nombrar al Primero Ministro y los oficiales generales de las fuerzas armadas angoleñas; nombrar y destituir a los otros miembros del Gobierno, los embajadores, Viceprocurador General de la República; presidir el Consejo de Ministros; decretar la disolución de la Asamblea Popular; presidir el Consejo de la República; aceptar las cartas credenciales de los representantes diplomáticos extranjeros; nombrar a los jueces del Tribunal Supremo y el Consejo Superior de la Magistratura Judicial; convocar las elecciones del presidente y de los Diputados a la Asamblea Popular; presidir el Consejo de Defensa Nacional; convocar los *referéndum* para declarar la guerra y hacer la paz; declarar el estado de sitio o de emergencia; verificar las decoraciones, en las condiciones de la ley; ratificar los tratados internacionales una vez aprobados y firmar los instrumentos de aprobación de los otros tratados en el formulario simplificado; pedir al Tribunal Constitucional la apreciación preventiva o la declaración de la inconstitucionalidad de las normas jurídicas; así como la comprobación de la existencia de inconstitucionalidad por omisión.¹³

Además, en esta figura recaen no solo las funciones ejecutivas y administrativas antes mencionadas sino también posee potestad legislativa pues debe promulgar las leyes en los treinta días subsecuentes a su recepción por la Asamblea Popular; firma y promulga las leyes aceptadas por la Asamblea Popular y la ley de las ordenanzas aprobadas para el Gobierno; dirige los mensajes a la Asamblea Popular y la convoca de manera extraordinaria y pronuncia en ella todas las emergencias serias para la vida de la nación.¹⁴ Como presidente además del Consejo de Ministros, el presidente de la República, tiene como atribuciones en virtud del artículo 68 de la Constitución la potestad de convocar al Consejo de Ministros y establecer el calendario de trabajo así como dirigir las reuniones y sesiones de este Consejo. Por ello, este órgano se convierte solo en órgano político de consulta.

Durante este período histórico se suscitaron una serie de enfrentamientos entre los movimientos de liberación nacional, específicamente, la UNITA liderada por Savimbi. Sin embargo, se logra una etapa de paz, proceso que culminó con los Acuerdos de Bicesse, en Estoril, en 1991. Este acontecimiento constituyó una marca histórica

¹³ *Ibíd*em, artículo 66.

¹⁴ *Ibíd*em, artículo 67 al 74.

importante para Angola, para los angoleños y, sobre todo, para la estabilización de la geografía política en el Área del sur de África y el cese de la guerra civil angoleña. Los referidos Acuerdos establecieron que el cese de hostilidades debía controlarse completamente por el Gobierno angoleño. Para ello, se crea una Comisión Unida Político-Militar formada por representantes del Gobierno angoleño pero influenciada por observadores externos como Portugal, Estados Unidos de América y la URSS. Pero no es hasta el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 1 de octubre de 1992 que se celebraran las elecciones presidenciales y asciende al poder Eduardo Dos Santos y con ello se logra la entrada en vigor de una serie de disposiciones normativas de revisión de la Constitución de 1975 que aún se encontraba vigente. (Vidal y Andrade, 2006)

2.2.2 La forma de gobierno en Angola desde 1992 hasta 2010

Durante el año 1992 existe una producción legislativa que posibilita una configuración técnico-jurídica diferente del sistema de gobierno angolano. Se vuelven a retomar los contenidos del Protocolo de Lusaka y el MPLA abandonó formalmente sus directrices políticas que provenían de los principios socialistas de Europa del Este. Entra en vigor la Ley No. 12 y la Ley No. 23 del año 1992, de Revisión Constitucional. Mediante estas disposiciones normativas, Angola reestructura su sistema político al reafirma que Angola se define como un Estado democrático de Derecho reconociendo la participación de la sociedad civil en los asuntos políticos del Estado y el derecho de asociación mediante la creación de nuevos partidos políticos. Se propugna mediante la Ley No. 24 de 1992 el derecho a la huelga. Se reconoce además, el derecho de la manifestación mediante la Ley No. 16 de 1992 y la libertad de prensa a través de la Ley No. 25 de 1992.

Las referidas disposiciones normativas influyen de manera decisiva en la configuración del sistema de gobierno angolano, toda vez, que se establece como principio rector la tripartición de poderes como principio de funcionalidad de los órganos de poder ya reconocidos en la Constitución de 1975. De esta manera se vislumbra una desconcentración del poder del presidente, por ello, sus poderes casi absolutos se comienzan a debilitar configurándose así un sistema de gobierno

semipresidencialista que asigna al presidente de la República una función activa y operacional pero limita su ejercicio mediante las facultades que le otorga a la Asamblea Nacional.

Las principales modificaciones introducidas con las Leyes de revisión constitucional que inciden en la materialización del sistema de gobierno fueron el cambio del nombre del país de República Popular de Angola a República de Angola y la denominación de la Asamblea Popular a Asamblea Nacional y la eliminación del calificativo del pueblo del nombre de los tribunales. Estas denominaciones denotan la eliminación popular en la toma de decisiones políticas y con ello la existencia de una democracia solo formal pero no efectiva y la manifiesta contradicción con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley No. 12 que regula que la soberanía reside en el pueblo.

En cuanto a la estructuración y funcionalidad de los órganos estatales se agrega el Título III tanto en la Ley No. 12 como en la Ley No. 23. En este sentido, es necesario resaltar, que se reafirma el rol que desempeña el presidente como Jefe de Estado, de Gobierno y Comandante de las Fuerza Armadas y las funciones estatales que desempeña. Sin embargo, se vislumbra un sistema de gobierno semipresidencialista pues se le otorgan potestades más amplias e importantes a la Asamblea Nacional que atentan contra las prerrogativas ilimitadas que habían sido otorgadas al presidente a través de la ley constitucional de 1975.

A partir de lo dispuesto en estas reformas es la Asamblea Nacional el órgano que representará la voluntad soberana del pueblo y promueve los objetivos fundamentales de la República y no el presidente. De igual manera es la Asamblea la que tiene la competencia de reformar la Constitución; reformar las leyes previa consulta popular; el control de la legalidad y la constitucionalidad de las leyes; establece o altera la división política-administrativa; concede amnistías; ejerce el más alto control sobre los actos de Gobierno y los demás órganos estatales; ratifica o modifica los actos de Comisión Permanente y los actos de las Asambleas de menor jerarquía que violen la Constitución y demás disposiciones contrarias a los principios del Estado; revoca o modifica los acuerdos del Consejo de Estado; aprueba la relatoría y plan de actividades periódicas de la Comisión Permanente de la Asamblea

Nacional, el Consejo de Ministros, la Procuraduría de la República y las Asambleas de menor jerarquía; autoriza al presidente que declare el Estado de emergencia o sitio definiendo la extensión de la suspensión de los derechos y garantías constitucionales; autoriza al presidente a declarar la guerra o la paz; ratifica o deniega la aprobación de los Tratados internacionales; otorga los títulos honoríficos y delibera sobre aquellas cuestiones fundamentales de la política interna y externa del país.¹⁵

Unido a las potestades de la Asamblea Nacional, el Consejo de Ministros constituye el órgano superior de la Administración del Estado y constituye el Gobierno de la República. Su composición está determinada por la ley y sus principales funciones radican en organizar y ejecutar la política interna y externa del Estado de acuerdo a las deliberaciones de la Asamblea Nacional; dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Ministerios y de los órganos centrales de la Administración; dirigir la economía nacional; promover la defensa nacional; negociar los tratados internacionales y firmar aquellos previa autorización de la Asamblea Nacional; revocar los actos de los miembros del Gobierno. Sin embargo, en sus funciones responde permanentemente el Consejo de Ministros a la Asamblea Nacional, debiendo presentar informes de las relatorías de todas las actividades que realiza.¹⁶

De esta manera se aprecia un nuevo rumbo dentro del sistema de gobierno de Angola, si bien su estructura orgánica solo varía en cuanto a nomenclatura de sus órganos, el foco de poder aunque continúa en la figura del presidente, comienza a limitarse y debilitarse, toda vez, que requiere en ocasiones de la expresa autorización de la Asamblea Nacional para hacer efectiva su actuación. De igual manera, recaen en este último órgano, no solo las típicas funciones legislativas, sino que unido a estas, incide en la vida política interna y externa del país e incluso en cuestiones de índole ejecutiva y administrativa.

A pesar de estos avances legislativos el acontecer social y político continúa turbulento. Siguen las luchas por el poder entre los partidos político hasta 1994 en que se aprueba un nuevo acuerdo de paz conocido como el Protocolo de Lusaka

¹⁵ Ley No. 12 y Ley No. 23 de fecha 12 de octubre de 1991 y 24 de febrero de 1992. Título III, artículos 46 al 70.

¹⁶ Ley No. 12. Artículo 66.

entre el gobierno y la UNITA. Un gobierno de unidad nacional se instaló en 1997. Pese a ello, la UNITA alegó que el gobierno no estaba cumpliendo los acuerdos y reanudo las hostilidades en 1998. Esta vez la Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo ONU) aprobó una censura contra la UNITA. El presidente José Eduardo Dos Santos suspendió el funcionamiento regular de las instancias democráticas debido al conflicto y lanzó una ofensiva mayor que aplastó las fuerzas convencionales de la UNITA en 1999 y recapturo las ciudades principales. La UNITA anunció una vuelta a la guerra de guerrillas. Ya en el 2002 ante la muerte de Savimbi -mencionada en epígrafes anteriores- la UNITA dejó la lucha armada y se transformó definitivamente en un verdadero partido político que planteaba fines netamente políticos y las ansias de acceso al poder. (Fernandes Chimanda, 2010:50-55)

En 2008 se llevaron a cabo las elecciones parlamentarias, después de diez años de suspensión de garantías y procedimientos democráticos, con la aprobación en lo general por parte de los observadores internacionales, quienes denunciaron también varias irregularidades. En las elecciones el MPLA se impuso por una mayoría abrumadora. Pero no es hasta el año 2010 en que se instaura una nueva Constitución mediante la cual ya no habrá lugar a elecciones presidenciales, pues el puesto de presidente lo ocupará el líder del partido que obtenga la mayoría en el Parlamento.

2.2.3 La forma de gobierno en Angola desde el 2010 hasta la actualidad: Una mirada crítica a su configuración técnico-jurídica

La Constitución del 2010 fue elaborada por una comisión de 60 diputados asesorada por un grupo técnico, que aprobó por consenso 228 artículos de los 244 presentados. Su aprobación se realizó sin necesidad de votación. Tras su aprobación parlamentaria el día 21 de Enero, el Tribunal Constitucional, consideró excesivos los poderes otorgados al presidente al intervenir en asuntos que deben someter solo a la Asamblea Nacional desequilibrando el sistema de poderes e hizo que antes de su aprobación se rectificaran los puntos 1 y 4 del artículo 134 y el artículo 109. Finalmente el texto constitucional volvió a ser aprobado, y consentido por el Tribunal, el 3 de Febrero, con la firma final del presidente de la Asamblea Constituyente. Así la

Nueva Constitución entró en vigor el 5 de Febrero en el Diario de la República de Angola, día que José Eduardo Dos Santos ratificó la nueva Constitución con el discurso protocolario oficial.

La Constitución del 2010 reafirma desde su preámbulo y posteriormente en el artículo 2 el reconocimiento del principio de separación y equilibrio de poderes de los órganos de soberanía como el principio funcional de la estructura orgánica estatal, reconociéndose tres poderes esenciales: ejecutivo, legislativo y judicial.¹⁷ Pero pese a ello, se propugna en el artículo tres que la soberanía es una e indivisible y radica en el pueblo. Una vez más se reconoce como forma histórica de gobierno la republicana sustentada en la supremacía constitucional y la legalidad, la unidad nacional, el pluralismo de expresión y de organización política y la democracia representativa y participativa.¹⁸

El sistema de gobierno para los teóricos angolanos es calificado como presidencialista-parlamentario, pues afirman que existe un total equilibrio entre los órgano ejecutivo y legislativo. La estructura y funcionalidad de los órganos estatales es regulado en el Capítulo IV de la referida Carta Magna. En el articulado que conforma este título se consolidan como órganos de soberanía aquellos que fueron reconocidos desde 1975 y que con posterioridad fueron consolidados en las reformas constitucionales de 1992.¹⁹

El Poder Ejecutivo recae en el presidente, vicepresidente y ministros. El presidente de la República es el Jefe de Estado, el titular del Poder Ejecutivo y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Angoleñas. Este Poder Ejecutivo lo ejerce auxiliado de un Vicepresidente, Ministros de Estado y Ministros. Este presidente promoverá y asegurará la unidad nacional, la independencia y la integridad territorial del país y representará a la nación en el plano interno e internacional. Además, respetará y defenderá la Constitución, asegurará el cumplimiento de las leyes y de los acuerdos y tratados internacionales, promoverá y garantizará el regular funcionamiento de los

¹⁷ Ver Preámbulo de la Constitución de 2010.

¹⁸ *Ibíd*em, artículo 1.

¹⁹ *Ibíd*em, artículo 105.

órganos del Estado.²⁰ Su mandato tendrá una duración de cinco años y será investido ante el Tribunal Supremo.

El presidente tiene amplios poderes de nombramiento, que se extiende a los jueces de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos por la Constitución, así como los miembros del Consejo General del Poder Judicial. También tiene la facultad de nombrar al Fiscal General, los Gobernadores del Banco Nacional de Angola, y los gobernadores provinciales. Asimismo, el Presidente podrá convocar referendos, declarar la guerra y la paz, en consulta con el Parlamento, otorgar perdones, condecoraciones y honores, y presidir el Consejo de la República. A medida que es el Jefe del Ejecutivo, el presidente tiene el poder de definir y dirigir la política nacional, ejecutado por el Consejo de Ministros, y promulgar las leyes aprobadas por el Parlamento.²¹

El presidente de la República promulgará las leyes de la Asamblea Nacional en los treinta días posteriores a su recepción. Antes del transcurso de este plazo el Presidente de la República podrá solicitar, de forma fundamentada, a la Asamblea Nacional una nueva apreciación del diploma legislativo o de algunas de sus normas. En el ejercicio de sus competencias el Presidente de la República emitirá decretos legislativos presidenciales, decretos legislativos presidenciales provisionales, decretos presidenciales y despachos presidenciales, que serán publicados en el *Diário da República*.²²

Como representante internacional y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Angola, el presidente también tiene el poder de definir la política exterior directa; ratificar los tratados; designar y acreditar a los embajadores y controlar el nombramiento, descarga, y la promoción de los oficiales militares como el Jefe del Consejo de Seguridad Nacional.²³

El presidente es asistido por tres cuerpos adicionales: el Consejo de Ministros, el Consejo de la República y el Consejo de Seguridad Nacional. El Consejo de Ministros es nombrado por el presidente para que le asistan en la formulación y

²⁰ *Ibidem*, artículo 108.

²¹ *Ibidem*, artículo 119, 120, 121 y 122.

²² *Ibidem*, artículo 124, 125 y 126.

²³ *Ibidem*, artículo 123.

ejecución de la política nacional. El Consejo de la República, presidido por el presidente, es un mero órgano consultivo. Está compuesto por el vicepresidente, el presidente del Parlamento, el presidente de la Corte Constitucional, la Procuraduría General, los anteriores presidentes que no han sido removidos de su cargo, los líderes de los partidos políticos y coaliciones de los partidos políticos representados en el Parlamento, y diez ciudadanos nombrados por el Presidente. El Consejo de Seguridad Nacional asesora al presidente sobre cuestiones relativas a la política de seguridad, la estrategia nacional y la administración. También presidida por el presidente, el Consejo de Seguridad Nacional está integrada por el vicepresidente, el presidente del Parlamento, el presidente de la Corte Constitucional, el presidente de la Corte Suprema, el Fiscal General, los Ministros de Estado y Ministros designados por el presidente y cualquier otro designados por el presidente.²⁴

Por su parte el Poder Legislativo está conformado por el Parlamento, también denominada Asamblea Nacional. Este se instituye como órgano unicameral que expresará la voluntad soberana del pueblo. A través de esta Constitución la Asamblea Nacional tiene un papel esencial en cuanto a la funcionalidad del Estado pues las nuevas prerrogativas que se le otorgan limita al poder del presidente equiparando en equilibrio sus funciones.

En este sentido, la Asamblea Nacional aprueba la ratificación de la firma, o la retirada de los tratados y acuerdos internacionales. En el ámbito de la seguridad nacional, el Parlamento tiene la capacidad de analizar y debatir una declaración de guerra o estado de emergencia, la concesión de fondos del Estado, y la aprobación de los decretos legislativos del Presidente, pero no tiene el poder para orientar la política o estrategia a seguir durante este período. La Asamblea Nacional también ejerce controles institucionales sobre el poder judicial en la que se elige a los jueces del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, y el Defensor del Pueblo.

De igual manera, aprueba las reformas constitucionales, y aprueba las leyes sobre todas las materias; otorga al presidente de la República autorizaciones legislativas y aprecia, para efectos de terminación de vigencia o modificación, los decretos

²⁴ *Ibíd*em, artículo 134, 135 y 136.

legislativos presidenciales autorizados y los provisionales, en los términos de la ley; aprueba el Presupuesto General del Estado; fija y altera la división político-administrativa del país; concede amnistías e indultos genéricos; pronunciarse sobre la posibilidad de declaración por el Presidente de la República del estado de sitio o del estado de emergencia; pronunciarse sobre la posibilidad de declaración por el presidente de la República del estado de guerra o de firmar la paz; proponer al presidente de la República la convocatoria de *referéndum* para cuestiones relevantes de interés nacional; aprueba para ratificación y adhesión los tratados, convenciones, acuerdos y otros instrumentos internacionales que traten de materia de su competencia legislativa absoluta, así como los tratados de participación de Angola en organizaciones internacionales, de rectificación de fronteras, de amistad, de cooperación, de defensa y relativas a asuntos militares; promueve el proceso de acusación y destitución del presidente de la República; autoriza al Ejecutivo a contratar y a conceder préstamos; elige a los jueces para el Tribunal Constitucional, juristas para el Consejo Superior de la Magistratura Judicial, al Defensor del Pueblo y al Defensor del Pueblo Adjunto y a los miembros de los órganos de administración electoral y los miembros de otros órganos cuya designación sea legalmente asignada a la Asamblea Nacional.²⁵

A pesar de que los teóricos angoleños catalogan de presidencialista-parlamentario el sistema de gobierno, ello constituye un criterio errado pues no se puede afirmar a partir del análisis de la Constitución que existe un equilibrio entre las funciones que se le otorgan a estos poderes. Si bien son amplias las prerrogativas otorgadas a la Asamblea Nacional, que llegan a limitar el ejercicio del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo dicho poder también limita al legislativo pero con más énfasis al otorgar al presidente la facultad de ratificar los actos del legislativo o por el contrario actuar el poder legislativo en virtud de la aprobado por el presidente. En este sentido, el presidente tiene amplias facultades que se acentúan a partir de las funciones que también realizan los demás cuerpos asesores del cual constituye el presidente también, lo que hace posible que sea en este Poder Ejecutivo donde radique ese

²⁵ *Ibíd*em, artículo 160 al 170.

foco de poder. Por ello, a criterio del autor de la investigación, se configura un presidencialismo puro o extremo.

Este presidencialismo responde al diseño que se estructuró en Norteamérica caracterizado porque la función ejecutiva es unicéfala, ya que la desempeña el presidente que funge como Jefe del Estado y de gobierno, asistido por los Ministros que conforman un gabinete que no llega a constituir un órgano autónomo e independiente del primero y que tienen el mismo rango. El ejecutivo se integra a su vez por un vicepresidente que por lo general no se diseña con atribuciones propias. El titular del ejecutivo es elegido por sufragio directo lo que lo enviste como intérprete de la voluntad popular, rol que en éste sistema disputa con el Parlamento. Asimismo, se delinea con un amplio espectro de funciones que incluye prerrogativas y poderes decisorios en todos los campos de la actividad económica, política y social, constituyendo una figura proteica que actúa con protagonismo en la gestación y ejecución de las decisiones y políticas públicas. Aunque en sentido estricto carece de iniciativa legislativa incide en esta función del Parlamento a través de los mensajes que dirige a este órgano, el informe sobre el estado de la nación o el poder de veto que posee.

Este hegemonismo de la figura presidencial se acentúa por el hecho de que se rodea de cuerpos consultivos, ayudantes personales y asesores privados que conforman un amplio conjunto de funcionarios extraconstitucionales, los que junto a los Ministros son escogidos y removidos con libertad entre personas de su confianza y línea política, dibujándose como colaboradores que se mueven en su órbita para el desempeño de determinadas funciones. El hecho de que para el nombramiento de los mismos se tenga que contar con la aprobación del legislativo o una de sus cámaras, no significa realmente que haya un proceso negociador o de sometimiento de la propuesta a la confianza de este órgano.

La omnipotencia del mismo se remarca además porque no hay mecanismo para hacerlo dimitir a no ser mediante juicio político, lo que junto a los demás aspectos ha provocado que el sistema haya sido denominado como dictadura democrática, dictadura constitucional, cesarismo representativo, monarquía electiva o hiperpresidencialismo.

El Parlamento ejerce control sobre la actividad de gobierno sólo a través de mecanismos generales, no contando con instrumentos específicos que puedan determinar el cese de los Ministros -facultad que tiene de ratificar determinados nombramientos y decisiones del presidente, los informes que éste y sus Secretarios-tienen que rendir periódicamente, la actividad de interpelación que pueden ejercer los parlamentarios, el control financiero que el órgano efectúa al aprobar el presupuesto u otra partida específica, la actividad investigativa específica que se puede realizar a través de comités ad hoc sobre algún aspecto de la función de gobierno, etc.). El presidente no puede disolver al Parlamento bajo ninguna circunstancia.

A tenor de esto, la relación entre el legislativo y el ejecutivo-gobierno se plantea técnicamente en términos de *checks and balances*, conformando lo que se ha denominado un sistema de interdependencia por coordinación, sistema de frenos y contrapesos o sistema truncado. De esta forma, el ejecutivo no depende de mayorías parlamentarias para gobernar, a la vez que el legislativo nunca tiene en riesgo culminar su ejercicio de manera anticipada, con lo cual ambos órganos poseen mandatos que no se interconectan y que agotan, amén de las coyunturas políticas que puedan suscitarse. Ello impregna una dinámica de suma cero que excluye las coaliciones como necesidad para ejercer el poder.

°Conclusiones parciales

- La República constituye la forma histórica de gobierno en Angola desde 1975 hasta la actualidad pero cuyo sistema de gobierno ha variado en virtud de los fundamentos constitucionales reconocidos.
- Durante el período histórico de 1975 hasta 1992 se configura un presidencialismo puro o extremo hasta la entrada en vigor de las reformas constitucionales de 1992 que preceptuaron un sistema de gobierno semipresidencialista.
- Con el advenimiento de la Constitución del 2010 se reconoce un sistema de gobierno presidencialista-parlamentario basado en el principio de la tripartición de poderes.

Conclusiones

Una vez concluida la investigación se arribaron a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Desde la perspectiva teórica, la forma de Estado ha sido definida como aquella categoría que permite identificar la manera en que están estructurados los órganos estatales así como sus principios básicos de funcionamiento estructural.

SEGUNDA: La forma de Estado se conforma por tres elementos fundamentales: la forma de gobierno, la estructura estatal teniendo en cuenta la división político-administrativa y el régimen político o estatal. Dentro del segundo elemento se hace necesario identificar además el sistema de gobierno.

TERCERA: La forma de gobierno permite identificar el entramado de órganos estatales existentes en un Estado a partir de la relación que se establece entre los órganos ejecutivos y los legislativos, mientras que a través del sistema de gobierno se puede identificar en cuáles de esos órganos se focaliza el poder del Estado.

CUARTA: La evolución histórica de la forma de gobierno y su consecuente sistema de gobierno en el contexto angolano, desde 1975 hasta la actualidad, ha estado permeada por la imposición de modelos e instituciones foráneas provenientes desde las diferentes metrópolis que conquistaron el continente africano, en especial, Portugal, por los posicionamientos teóricos sobre el Socialismo de Europa del Este hasta los principios del Estado burgués moderno que acentúa la tripartición de poderes.

QUINTA: El tratamiento histórico-jurídico de la forma de gobierno y el sistema de gobierno en Angola, desde 1975 hasta la actualidad, tiene su génesis en la regulación jurídico-constitucional. En estos fundamentos se preceptúa como forma típica de gobierno la República, pero con un sistema de gobierno que ha evolucionado, configurándose en técnica jurídica un presidencialismo puro regulado en la Constitución de 1975; posterior a ello una forma de gobierno semipresidencialista en las disposiciones de revisión constitucional de 1992, hasta una forma de gobierno presidencialista-parlamentaria a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2010 que ha trascendido hasta la actualidad.

Recomendaciones

Una vez expuestas las conclusiones de la presente tesis, se proponen las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: En el orden académico y doctrinal, potenciar el desarrollo de investigaciones dirigidas a profundizar los postulados sobre la forma de Estado, haciendo especial énfasis en la forma de gobierno y el sistema de gobierno. Así como, organizar talleres y seminarios que contribuyan al conocimiento del tema y socializar la investigación a fin de que sea utilizada como bibliografía para la asignatura de Teoría General del Estado.

SEGUNDA: En el orden normativo considerar los posicionamientos que brinda el autor relativo a los cuerpos legales relevantes relacionados con el tratamiento de la forma de gobierno y sistema de gobierno en Angola a fin de perfeccionar la configuración técnico-jurídica del sistema de gobierno en la República de Angola.

Bibliografía

- África. Historia constitucional. Tomado de: <http://www.constitutionnet.org/es/country/constitutional-history-angola>. Fecha de consulta: 25 de febrero de 2015.
- Alessi, R. (1978). *Principi di diritto amministrativo I* (4ta ed.). Milano.
- Álvarez Tabío F. (1985). *Comentarios a la Constitución Socialista* (Ediciones Jurídicas.). La Habana, Cuba: Ciencias Sociales.
- Andrade de Pinto, M. *Origens do Nacionalismo Africano*, Lisboa, Publicações Dom Quixote, 1997.
- Angola: Historia constitucional. Tomado de: <http://repcoangola.es/acerca-de-angola/historia>. Fecha de consulta: 10 de enero de 2015.
- Aristóteles. (1966). *Política. Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo*. México: PORRUA.
- Bobbio N. (1976). *Teoría de las Formas de Gobierno en la historia del pensamiento político* (2da ed.). México.
- Botelho, A. C. (2008) *Holocausto em Angola-Memória de entre o Cárcere e o Cemitério* (3ªedição). Lisboa: Vega.
- Cardoso, P. *Atlas da Lusofonia*. Angola, Lisboa, Edições: Prefácio, 2004.
- Cassagne, J. C. (2002). *Derecho Administrativo*. (Tomo I.). LexisNexis, Abeledo Perrot.
- Constitución de la República Popular de Angola. Diário da República, noviembre 1975.
- Constitución de la República Popular de Angola. Diário da República, 3 de febrero de 2010.
- Dabin J. (1955). *Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía política*. (Gonzalez Uribe, Hector & Toral Moreno, Jesus, Trans.) (2da ed.). Mexico: Jus. México.
- Duguit, L. (s/f). *La transformación del Estado*. (Adolfo Posada, Trans.). Madrid.
- Enders, Armelle, *História da África Lusófona, Inquérito*. Mem Martins, 1997.
- Engels. F. (1974). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. En *Marx, C y Engels F.: Obras escogidas en dos tomos* (Vol. Tomo II). Moscu:

Lenguas Extranjeras.

- Entralgo, M. (2004) *África*. La Habana, Cuba: Félix Valera.
- Espócito, C. (1932). *Órgano ufficio e soggettività dell'ufficio*. Podova.
- Fernández Bulté, J. (2005a). *Teoría del Estado y del Derecho* (Vol. Tomo I). La Habana, Cuba: Félix Valera.
- Fernández Bulté, J. (2005b). *Teoría del Estado y el Derecho* (Vol. Tomo II). La Habana, Cuba: Félix Valera.
- Fernandes Chimanda, P. (2010) *Do monopartidarismo à transição democrática em Angola*. Lisboa.
- Fernández Paz, J. (1987). *El Sistema Jurídico de Gobierno”, en Revista Cubana de Derecho*. La Habana, Cuba: Union Nacional de Juristas de Cuba.
- García Oviedo, C. (1957). *Derecho Administrativo* (6ta ed.). Madrid: E.I.S. APIZARRO.
- Giannini, M. S. (1981). *voz Organi (teoría generale)*. En: *Enciclopedia del Diritto* (Vol. Tomo XXXI). Milano.
- Historia de África. Tomado de:
[http://www.ecured.cu/index.php?title=República de Angola&oldid=2438241](http://www.ecured.cu/index.php?title=República_de_Angola&oldid=2438241).
Fecha de consulta: 20 de marzo del 2015.
- Jellinek, G. (1958). *Teoría General de Estado* (2da ed.): Compañía, S.A.
- Jordan Quiroga, A. (1997). *El Estado*. Cochabamba, Bolivia: Los amigos del libro.
- Kelsen, H. (1934). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (2001). *Teoría General del Estado*. México: Facultad Derecho/UNAM.
- Lancís, A. (1941). *Derecho Administrativo* (Vol. Parte I). La Habana, Cuba: Departamento e publicaciones Facultad de Derecho.
- Lenin, V.I. (1968). *Cuadernos Filosóficos, en Obras completas*. La Habana, Cuba: Política.
- Lenin, V.I. (1981). *Obras completas* (Vol. Tomo I). Moscu: Progreso.
- Ley No. 12 Ley de Revisión Constitucional. Diário da República, 1992.
- Ley No. 23 Ley de Revisión Constitucional. Diário da República, 1992.
- Ley No. 24 Ley de derecho a huelga. Diário da República, 1992

- Ley No. 25 Ley de derecho de prensa. Diário da República, 1992
- Ley No. 16 Ley de derecho de asociación. Diário da República, 1992.
- Maquiavelo, N. (1946). *El príncipe*. (Vecino, A, Trans.). Buenos Aire, Argentina: Sopena.
- Marienhoff, M. S. (1995). *Tratado de Derecho Administrativo* (Vol. Tomo I). Abeledo Perrot.
- Martin Mateo, R. (2008). *Manual de Derecho Administrativo* (27th ed.). España: Aranzadi, S.A.
- Marx, Carlos. (1973). *Manifiesto del Partido Comunista: En MARX, C y ENGELS, F.: Obras escogidas en dos tomos* (Vol. Tomo I). Moscú: Progreso.
- Matilla Correa, A. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. La Habana, Cuba.
- Matumona, Muanamosi, A.(2004) *Reconstrução de África na Era da Modernidade- Ensaio de uma Epistemologia e Pedagogia da Filosofia Africana*, Uíge (Angola), Edição do SEDIPU.
- Monte De Oca Ruiz, R. (1991). *La administración estatal en Cuba revolucionaria en Revista Cubana de Derecho*. La Habana, Cuba: Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Pérez Hernández, Lissette, & Prieto Valdés Martha. (2004). *Temas de Derecho Constitucional Cubano* (1era ed.). La Habana, Cuba: Félix Valera.
- Ponte Domínguez, Francisco J. (1934). *Elementos de Derecho Políticos* (2da ed.). La Habana, Cuba: Tipos Molina y CIA.
- Prieto Valdés Martha. (2000). *A propósito del concepto Sistema político*. La Habana, Cuba: Félix Valera.
- Prieto Valdés Martha, & Villabella Armengol, C.M. (2002). *Las constituciones iberoamericanas*. La Habana, Cuba: Félix Valera.
- Puig A. G. (2003). *Derecho Administrativo para Ciencias Económicas*. Universidad Nacional de Salta: Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales.
- Ranelletti, O. (1912). *Principi di diritto amministrativo I*. Nápoles.
- Ruiz del Castillo, V. (1943). *Técnica y moral en la función pública desde el punto de vista de una filosofía de la cultura*.
- Sánchez Roca, M. (1960). *Primer índice anual de la legislación revolucionaria, 1ro*

de enero a 31 de diciembre de 1959. LEX. La Habana, Cuba.

- Santamaría Pastor, J. A. (s/fa). *La teoría del órgano en el Derecho Administrativo. Versión digital.*
- Suret-Canale, M. (1968) *La Historia de Angola.* Angola.
- Torres del Moral, A. (190AD). *Principios de Derecho Constitucional Español* (2da ed.). Madrid: ATOMO EDICIONES.
- Vidal, N & Andrade de Pinto, J. (2006) *O Processo de Transição para o Multipartidarismo em Angola.* (1ª edição).Luanda: Firmamento.
- Villabella Armengol, C.M. (2008). *Historia Constitucional y poder político en Cuba. Versión digital.* La Habana, Cuba: Félix Valera.
- Von Gierke, O. (1883). *Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung.* Berlin.
- Werth, N. *A Rússia em Revolução 1917*, Tradução José Alfaro e Ida Boavida, Lisboa, Editora Quimera, 1997.
- Zhidkov, O, Chirkin, V, & Yudin, Y. (1989). *Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho. Versión Digital.* La Habana, Cuba.